

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, **18 OCT 2018**

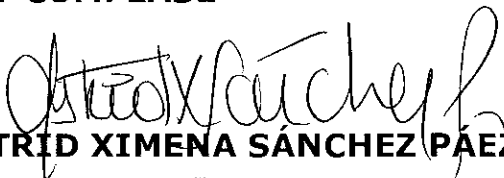
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO CASTAÑEDA LÓPEZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES-COLPENSIONES-
RADICACIÓN : 1500133330152016-00126 - 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Advierte el Despacho que se encuentran recaudadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de fecha 10 de julio de 2018, por lo que procede establecer la fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, por lo que se **dispone:**

PRIMERO.- FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las once de la mañana (11:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias B1-2 ubicada en el 2º piso del edificio de los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>071</u>, Hoy <u>19/10/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 18 OCT 2018

DEMANDANTE : NELLY RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
**DEMANDADO : ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE
JURACAMBIA-INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR**
RADICACIÓN : 1500133330112018-00131- 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores quien lo remite por falta de jurisdicción ante los Juzgados Administrativos de la ciudad de Tunja.

I. ANTECEDENTES

El día 29 de septiembre de 2015, por intermedio de apoderado judicial, la señora Nelly Rodríguez Sánchez presentó demanda ordinaria laboral, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores.

El objeto del proceso se circunscribió a obtener la declaratoria de existencia de una relación laboral entre la accionante y la Asociación de Padres de Familia de Juracambita del municipio de Zetaquirá, y solidariamente con el Instituto Colombiano de Bienestar; además, pidió el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir con ocasión de la relación laboral (fls. 12-14).

En el mencionado despacho judicial, se surtió el trámite procesal previsto en el Código de Procedimiento Laboral, esto es, audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; así como la de trámite y de juzgamiento.

En esta última diligencia llevada a cabo el 17 de julio de 2018 (fl.284-294), se practicaron pruebas, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, y finalmente, dispuso proferir sentencia anticipada en los términos del inciso 3º del artículo 278 del CGP.

Luego de referirse los hechos, las pretensiones, las intervenciones de las partes y las pruebas, en especial, el interrogatorio rendido por la demandante, en el que se señaló que *"ella no fue vinculada para laborar*

*por la Asociación de Padres de Familia, pues para el año de 1991, cuando ella inició labores, tal asociación no existía, por lo que su vinculación se efectuó en las oficinas del ICBF en el municipio de Miraflores. Sostuvo igualmente que las órdenes, instrucciones, vigilancia y cumplimiento de sus actividades laborales las ejercía el ICBF, sin que para ello mediara la asociación de padres de familia...”; concluyó que la Asociación de Padres de Familia de Juracambita del municipio de Zetaquirá no fungió como empleadora de la señora Nelly Rodríguez Sánchez, “pues esta fue clara al informar que ella no fue contratada por dicha asociación, precisando que el vínculo laborado lo fue con el ICBF...”; así entonces, señala que respecto de la asociación de padres de familia debe declararse la **falta de legitimación en la causa por pasiva***

De conformidad con lo anterior, y dadas las funciones desempeñadas por la demandante, adujo que aquella no ostentaba la calidad de trabajadora oficial, ya que su cargo no se encuentra dentro de aquellos establecidos por el legislador, al considerar que su labor no estaba encaminada a la construcción y mantenimiento de las obras públicas, y que al encontrarse vinculada al ICBF, a la luz de lo dispuesto en los artículos 125 de la Constitución Política, 5 del Decreto 3135 de 1968 y 5 de la ley 443 de 1998, tenía la calidad de empleada pública, en la medida que la relación laboral entre el Estado o una entidad pública y sus servidores no la determinaba el acto jurídico por medio del cual se vinculó el trabajador, sino por la naturaleza jurídica de la entidad y por la ley de manera general, o en aplicación del principio de la realidad sobre las formas.

Así, dispuso que al haber quedado probado que la demandante no fue una trabajadora oficial de acuerdo a lo narrado en su interrogatorio de parte, la jurisdicción ordinaria laboral no es la competente para resolver el presente asunto, teniendo en cuenta además que de conformidad con el **numeral 5º del artículo 155 del CPACA**, esta jurisdicción deberá asumir el conocimiento tratándose de controversias relativas a los contratos en que sea parte una entidad pública, por lo que procedió a declarar de oficio la **excepción previa de falta de jurisdicción** y remitió las diligencias a los Juzgados Administrativos de la ciudad de Tunja.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho establecer si es competente para conocer del asunto bajo el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

El Despacho propondrá conflicto negativo de jurisdicciones y ordenará enviar el expediente ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, proceda a dirimir el conflicto planteado, por considerar que la competencia para conocer del asunto radica en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria en lo Laboral y no en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conforme a continuación se expone:

Sea lo primero señalar que haciendo un análisis detallado del numeral cuarto del artículo 104 del CPACA se precisa que este dispone que la jurisdicción conoce de las controversias relativas "**a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público**"; por ende, al hablar de servidores públicos, se circunscribirse a los que tienen una relación legal y reglamentaria, lo cual se encuentra en consonancia con el artículo 105 que excluye de su conocimiento "*los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales*".

Los anteriores preceptos normativos permiten establecer con claridad que esta jurisdicción es la competente para conocer de las controversias que se susciten en el marco del sistema de la seguridad social frente a quienes se encuentren vinculados o su última vinculación se haya dado en calidad de servidores públicos, excluyendo tanto a los trabajadores oficiales, los del sector privado y a los independientes.

A su turno, el régimen de seguridad social de los particulares y trabajadores oficiales no está sujeto al derecho administrativo sino al derecho laboral y de la seguridad social, por lo que sus conflictos son del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral, según lo enseñan las reglas de competencia general fijadas en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, que en su numeral 4º precisó que dicha jurisdicción debe conocer de "*Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos*".

Pues bien, la Juez Promiscuo del Circuito de Miraflores dispuso emitir sentencia anticipada pese a que ya había sido cerrado el período probatorio, argumentando encontrar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Asociación de Padres de Familia de Juracambita del municipio de Zetaquirá; y adicionalmente, dispuso declarar de oficio la falta de jurisdicción con fundamento en las

aseveraciones hechas por la demandante en el interrogatorio de parte, consistentes en que no había desempeñado funciones de construcción y mantenimiento de obras públicas.

Para este Despacho, no es admisible la postura asumida por el Juzgado Promiscuo de Miraflores, habida cuenta que la competencia para conocer de un asunto no puede determinarse con fundamento en apreciaciones que realicen las partes, pues se advierte que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conoce de manera residual frente a los conflictos de todos los trabajadores que no sean trabajadores oficiales según la descripción realizada; sino que le corresponde conocer de manera exclusiva respecto de los asuntos de los servidores públicos y su seguridad social.

Tampoco es de recibo la interpretación dada al **numeral 5º del artículo 155 del CPACA**, por cuanto esa competencia asignada en primera instancia a los Juzgados Administrativos, alude a los contratos estatales y no a contratos laborales suscritos por entidades de carácter estatal cuyas relaciones se rigen por las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, pues se insiste, esta jurisdicción conoce de manera exclusiva de los conflictos que se susciten con sus servidores públicos en el marco de la relación legal y reglamentaria.

En relación con la situación particular de las madres comunitarias vinculadas con anterioridad al año 2014, la Corte Constitucional señaló de manera reciente en sentencia de unificación, que *"la actividad ejercida tanto por las madres comunitarias (hasta el 12 de febrero de 2014) como por las sustitutas en sus respectivos programas, no supuso una relación de carácter laboral con el ICBF, toda vez que su participación voluntaria en los mismos respondía a una manifestación de la solidaridad y corresponsabilidad que convoca al Estado, la familia y la sociedad para asegurar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes"*; y en tal sentido, coligió que *"de acuerdo al marco constitucional, legal y reglamentario, las madres comunitarias y sustitutas, al no tener relación laboral con el ICBF (se entienden trabajadoras independientes), para acceder a la pensión de vejez tienen la obligación de afiliarse y realizar los respectivos aportes."*

Con fundamento en lo expuesto, colige el Despacho que la labor de madre comunitaria no se trata de un empleo público del cual se pueda predicar la existencia de una relación legal y reglamentaria, y ello es así, porque se desempeñaron como trabajadoras independientes, y fue solo hasta la expedición del Decreto 289 de 2014, que se reglamentó su vinculación laboral, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. *Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.*

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. *De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF.¹" (Subraya el Despacho)*

Así las cosas, si bien es cierto que en efecto como lo señaló la Juez que remitió las presentes diligencias, la demandante no se desempeñó como trabajadora oficial; también lo es, que no puede ser catalogada como servidora pública, pues durante el lapso en que prestó sus servicios, ostentaba la calidad de trabajadora independiente.

Así es que ante la ausencia de una relación legal y reglamentaria, lo que procede es atender la cláusula general de competencia prevista en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 2º. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan. (...)**

Acudiendo a la misma interpretación, el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria a través de providencia del 27

¹ <Artículos compilado en los artículos 2.2.1.6.5.2. y 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1072 de 2015>

de septiembre de 2017², resolvió un conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo, en un caso de similares contornos, determinando lo siguiente:

*"Así pues, encuentra la Sala en aras de dirimir la controversia planteada, se procederá a atender la pretensión principal de la demanda, pues ésta se dirige al pronunciamiento por vía judicial sobre que se le reconozcan salarios y prestaciones a la señora **KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ**, además de que se declare la existencia de un contrato de trabajo o relación laboral por haberse desempeñado como madre comunitaria, voluntaria.*

(...)

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente se hace recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

"...Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando éstos estén dotados de personería jurídica; en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales".

Con todo lo afirmado, al ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad Social Integral, la jurisdicción para conocer el asunto, radica en la Jurisdicción Ordinaria, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto.

Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamenta la formalización de las Madres Comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral (...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez laboral del presente asunto..."

En consecuencia, concluye el Despacho que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto,

² Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Rad No. 110010102000201701800 00 (14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

como quiera que se trata de un conflicto jurídico relativo a la seguridad social de una trabajadora independiente, razón por la cual, el Despacho ordenará remitir las diligencias ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que proceda a dirimir el conflicto de jurisdicciones suscitado.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

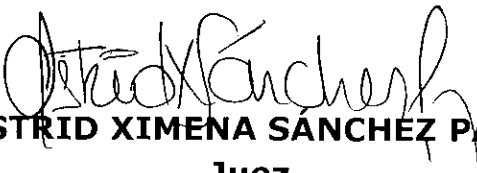
PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de jurisdicción con el Juzgado Promiscuo del Circuito de Miraflores conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Por Secretaría **REMITIR** de manera inmediata el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos para que sea enviado ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que dirima el conflicto negativo de jurisdicciones propuesto por este Despacho.

Déjense las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>071</u> , Hoy <u>19/06/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 OCT 2018

DEMANDANTE: CLAUDIA MARITZA SARMIENTO Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 150013333011-2017-00112-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El Despacho advierte, que la apoderada de la entidad demandada interpone recurso de apelación (fl. 224-235), en contra de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2018 (fl. 215 s), recurso que resulta procedente en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA.

Previo a conceder el recurso de apelación se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el Artículo 192 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las tres y treinta de la tarde (3:30 pm)** como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias **B1-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 071, Hoy 19/10/2017 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 OCT 2018

DEMANDANTE : SANDRA MILENA SIERRA GONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN SECCIONAL BOYACÁ
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2017 00083 - 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho advierte, que el apoderado de la entidad demandada interpone recurso de apelación (fl. 301-315), en contra de la sentencia proferida el 28 de junio de 2018 (fl. 293 s), recurso que resulta procedente en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA.

Previo a conceder el recurso de apelación se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el Artículo 192 del CPACA.

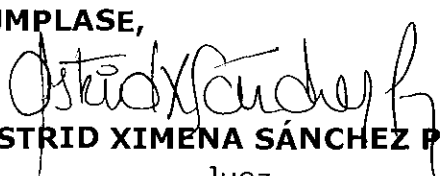
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las tres de la tarde (3:00 pm)** como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias **B1-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 01, Hoy 19/10/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 OCT 2018.

DEMANDANTE : SONIA CONSTANZA FAJARDO PEDROZA
**DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES-.**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00136 - 00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora SONIA CONSTANZA FAJARDO PEDROZA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-.

Mediante providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 76 y s), notificada por estado el veinticuatro (24) de septiembre del año en curso, el Despacho dispuso inadmitir la demanda de la referencia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones- , concediéndole a la parte demandante, un término de diez (10) días, para que subsanara los requisitos advertidos en dicho auto; no obstante, cumplido el término anterior, se observa que la parte actora guardó silencio.

Así las cosas, al no haberse subsanado el libelo demandatorio, se configura causal para proceder a rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo establecido en el artículo 169-2 del CPACA, norma a cuyo tenor literal señala:

"Artículo 169.-Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos allegados con la demanda (art. 169 CPACA) y archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado
Nº 021, Hoy 19/10/2018 siendo las
8:00 AM.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 OCT 2018

DEMANDANTE: MARÍA AGUEDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2016 00120 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del once (11) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fl. 168-175), mediante la cual se dispuso **CONFIRMAR** la sentencia de fecha nueve (09) de junio de dos mil diecisiete (2017) proferida en primera instancia (fl. 122- 127).

En firme este auto, por Secretaría dese cumplimiento a los numerales séptimo a décimo del fallo apelado (fl. 127 vto.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>071</u> , Hoy <u>19/10/2018</u> 2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 OCT 2018

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO : LUIS GERARDO ARIAS ROJAS Y OTROS
RADICACIÓN : 150013333011201800171-00
MEDIO: REPETICIÓN

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de repetición instaurado por el MUNICIPIO DE TUNJA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, GABRIEL FONSECA ARCOS, LUIS ALFREDO VARGAS ZAMUDIO y FRANCISCO ABSALÓN ROJAS SÁNCHEZ.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el inciso 1º del artículo 104 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 8º del artículo 155 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición presentó el **MUNICIPIO DE TUNJA** en contra de **LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, GABRIEL FONSECA ARCOS, LUIS ALFREDO VARGAS ZAMUDIO y FRANCISCO ABSALÓN ROJAS SÁNCHEZ**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor **LUIS GERARDO ARIAS ROJAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del CGP, en la dirección Carrera 1G No.47-49, Barrio Las Quintas de la ciudad de Tunja.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor **GABRIEL FONSECA ARCOS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del CGP, en la dirección Carrera 12 No.3-37, apto.301 en la ciudad de Tunja.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al señor **LUIS ALFREDO VARGAS ZAMUDIO**, de conformidad con lo previsto en el

artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del CGP, en la dirección Carrera 18 No.18A-91, de la ciudad de Tunja.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **FRANCISCO ABSALÓN ROJAS SÁNCHEZ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA, en concordancia con el artículo 291 del CGP, en la dirección Calle 34 No.17A-17 de la ciudad de Tunja.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, córrasele traslado de la demanda a **LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, GABRIEL FONSECA ARCOS, LUIS ALFREDO VARGAS ZAMUDIO y FRANCISCO ABSALÓN ROJAS SÁNCHEZ**, por el término de **treinta (30) días** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr después de surtida la última notificación.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

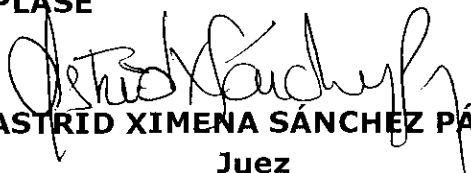
NOVENO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.**

DÉCIMO PRIMERO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual, deberá consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000) en la cuenta **4 - 1503-0-22921-00** (Convenio No. 13271) del Banco Agrario y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado WILLIAM ADOLFO FARFÁN NIETO, portador de la T.P. No. 226.725 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>091</u> , Hoy <u>19/10/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 OCT 2018

**DEMANDANTE : E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE
MONQUIRÁ**

**DEMANDADOS : MIGUEL ANTONIO BUITRAGO NEIRA
EDWIN ULLOA HURTADO
NELSON DANIEL CADENA NOVOA
MIGUEL ANGEL PAIBA LÓPEZ**

RADICACIÓN : 150013333011201600080-00

MEDIO: REPETICIÓN

Revisado el expediente, se observa que el Instituto de Medicina Legal atendió el requerimiento efectuado con ocasión de la contradicción del dictamen solicitada por el apoderado del demandado Nelson Daniel Cadena Novoa, por lo que procede establecer la fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, por lo que se **dispone**:

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las cuatro de la tarde (4:00 pm)**, en la Sala de Audiencias **B1-2** ubicada en el edificio de los de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 071, Hoy 19/10/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 OCT 2018

DEMANDANTE : HUGO HERNANDO BORDA BORDA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN : 1500133330112017-00136 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El Despacho advierte, que el apoderado de la entidad demandada interpone recurso de apelación (fl. 371-374), en contra de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2018 (fl. 362 s), recurso que resulta procedente en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA.

Previo a conceder el recurso de apelación se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el Artículo 192 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el día **veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias **B1-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

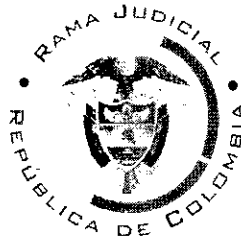
SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 041, Hoy 19/10/18 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 OCT 2018

**EJECUTANTE: UNIÓN TEMPORAL MANTENIMIENTO DE VÍAS
SAN JOSÉ DE PARE 2015**

EJECUTADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE PARE

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00088 - 00

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial poniendo en conocimiento recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Sea lo primero, advertir que de conformidad con el artículo 318 del CGP, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra **autos** proferidos por el juez o magistrado en la respectiva instancia. Y en el caso de los ejecutivos, procede para controvertir los requisitos formales del título o por hechos que configuren excepciones previas-arts. 430 y 442 num.3-.

Respecto del recurso de apelación, el artículo 320 ibídem, determina que procede contra *"4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo"*. Por su parte, el artículo 438 del mismo estatuto, prevé como norma especial que *"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo."*

De lo anterior, sin lugar a equívocos se concluye que contra el auto que niega totalmente el mandamiento de pago, procede el recurso de apelación y no el de reposición, que se torna inadecuado dada la naturaleza de la providencia y las razones que se esgrimen en el recurso. Razón por la cual, el Despacho lo rechazará por improcedente y tramitará el recurso de apelación interpuesto, por ser el que legalmente procede¹.

Se observa que mediante escrito allegado el veintisiete (27) de septiembre de los corrientes (fol.113 s.) el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto arriba señalado, por medio

¹ Al respecto, señala el parágrafo del artículo 318 del CGP: *"Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."*

del cual el Despacho negó librar el mandamiento de pago solicitado (fl.109-111). Recurso que en los términos de los artículos 321-8² y 322-3³ del CGP, resulta procedente y oportuno. Por lo que se procederá a concederlo en el efecto suspensivo, conforme a lo indicado en el artículo 438 del CGP⁴.

Por lo expuesto, el Despacho

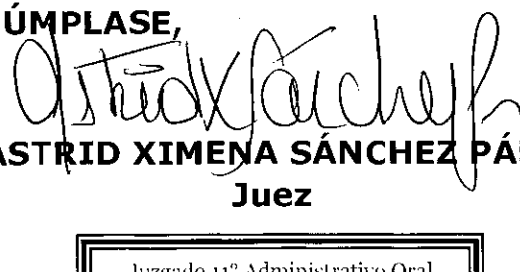
RESUELVE:

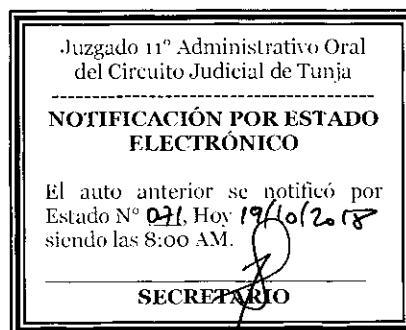
PRIMERO: PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez



² "(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: ... 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo (...)"

³ "3. En el caso de la apelación contra autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, (...)"

⁴ "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. ."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 OCT 2018

ACCIONANTE : YESID FIGUEROA GARCÍA
ACCIONADO : MUNICIPIO DE TUNJA
VINCULADOS : INVIMA Y NACION-MINISTERIO DE
DEFENSA POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2017 00233 - 00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

Revisado el proceso el Despacho observa, que según lo previsto en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998, el período probatorio se encuentra vencido y recaudadas las pruebas en su totalidad; razón por la cual es preciso ordenar correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que aleguen de conclusión.

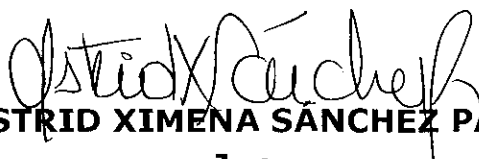
Por lo anterior, el Despacho

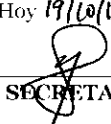
RESUELVE:

PRIMERO: Póngase el expediente a disposición de las partes por el término común de **cinco (5) días** para que presenten sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 071, Hoy 19/10/18 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 OCT 2018

DEMANDANTE : JOSE REINER ROJAS Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E CENTRO DE SALUD DE ZETAQUIRA Y
E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE
MIRAFLORES
LLAMADOS EN GARANTIA: LA PREVISORA S.A Y OTROS
RADICACIÓN : 15001333301120140089-00
MEDIO : REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente la contradicción del dictamen pericial decretado en audiencia inicial, por lo que procede establecer la fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del CPACA, por lo que se **dispone:**

PRIMERO: FIJAR fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las dos de la tarde (2:00 pm)**, en la Sala de Audiencias **B1-2** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- POR SECRETARÍA, cítese a la profesional DERLY MILENA PEÑA RAMIREZ, para que asista a la audiencia de pruebas que se fijó, con el objeto de efectuar la contradicción del dictamen que fue rendido por esta.

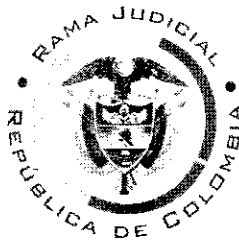
TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SANCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 071, Hoy 19/10/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 18 OCT 2018

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO : LUIS GERARDO ARIAS ROJAS Y GABRIEL
FONSECA ARCOS
RADICACIÓN : 1500133330112017-00181 - 00
MEDIO DE CONTROL: REPETICION

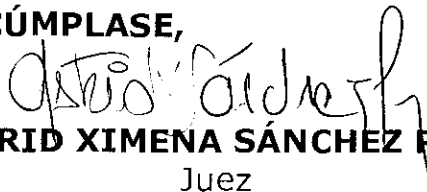
De acuerdo con el informe secretarial que antecede y en los términos del artículo 180 del CPACA se tiene cumplido el vencimiento del término del traslado de la demanda, de la contestación y de las excepciones, por lo que el Despacho dispone:

PRIMERO: Fijar fecha y hora para que las partes asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la que se llevará a cabo el día **veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a partir de las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en la Sala de Audiencias **B1-2** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos. Así mismo, se le advierte a las partes el deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA el cual dispone: "...Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes...".

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado WILMER YESID LEGUIZAMON ARIAS, portador de la T.P. No. 218.167, como apoderado judicial del señor LUIS GERARDO ARIAS ROJAS, en los términos del poder especial obrante a folio 86.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 071, Hoy 19/10/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: MERCEDES FONSECA CANO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION

NACIONAL-FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 150013333011201600061-00

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO

Ingresa el expediente según informe secretarial que antecede en donde se anuncia que el BANCO BBVA S.A dio contestación al requerimiento visto a folios 75-80.

Memora el Despacho que la parte ejecutante solicitó como medida cautelar el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada posea o llegue a depositar en las cuentas bancarias registradas a nombre del Ministerio de Educación Nacional (Nit 8-999990017) y del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Nit 830053105-3) .

Teniendo en cuenta lo anterior se ordenó mediante auto del 18 de diciembre de 2017 (fls.5 y vto) oficiar al Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduciaria la Previsora S.A , para que informaran si poseían a su nombre rentas o recursos depositados en cuentas corrientes o de ahorros., títulos valores o CDTs en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, Y COLPATRIA-TUNJA, y si los mismos tenían o no el carácter de inembargables; igualmente se ordenó oficiar a la entidades bancarias señaladas para que rindieran la misma información.

Cumplido lo anterior las entidades Bancarias dieron respuesta así:

- ✓ BANCO POPULAR: Con oficio 933E-02143-2018 del 9 de abril de 2018, manifiesta que en dicha entidad se encuentra a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL la cuenta No.110-08000194-4 APOR.PARAF.LEY21 RECAUDADORA, señalando a su vez que la misma es inembargable de conformidad con el

comunicado de fecha 1 de diciembre de 2015 proferido por el MINISTERIO DE EDUCACION (fl.29-30)

- ✓ DAVIVIENDA: Con oficio No. 042018-024028 del 9 de abril de 2018¹, señala que el MINISTERIO DE EDUCACION posee las siguientes cuentas de ahorro y/o corrientes:

Clase de cuenta	Número de cuenta	Fecha de apertura	Saldo	Estado
Cuenta corriente	474469995838	2000/06/14	\$ 0.04	Embargo
Cuenta corriente	473069996782	1994/09/13	\$0.00	Embargo
Cuenta corriente	473069996774	2000/05/03	\$4.286.01	Embargo
Cuenta corriente	473069996733	2001/09/28	\$0.00	Embargo
Cuenta corriente	396169992163	1993/02/26	\$1.896.81	Embargo
Cuenta corriente	166269996939	1990/02/27	\$473.41	Embargo
Cuenta corriente	166269996921	1990/02/27	\$3.925.74	Embargo
Cuenta corriente	057769994013	2000/05/03	\$0.31	Embargo
Cuenta de ahorros	0457800011159	2005/07/08	\$812.60	Embargo
Cuenta de ahorros	266000192325	1997/03/19	\$8.857.82	Embargo
Cuenta de ahorros	266000089307	1997/10/31	\$14.958.85	Embargo
Cuenta de ahorros	084700036449	1997/05/13	\$5.20	Embargo

Y a nombre de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Clase de cuenta	Número de cuenta	Fecha de apertura	Saldo	Estado
Cuenta corriente	005069994209	2015/06/26	\$ 151.852.787.59	Vigente
Cuenta de ahorros	470100425763	2012/02/22	\$0.00	Vigente
Cuenta de ahorros	024100002625	2018/03/02	\$793.267.361.47	Vigente
Cuenta de ahorros	005000192681	2003/06/11	\$8.897.962.346.05	Vigente

Precisando finalmente que los productos financieros tales como cuentas de ahorros o corrientes son susceptibles de embargo, pero que no le asiste la competencia a dicho banco para determinar si las cuentas descritas pueden ser o no embargables, pues ello es de resorte de la autoridad competente, y agrega que no posee facultades para establecer el origen de los dineros en las cuentas de los clientes.

¹ Fls. 31-32

✓ BANCO BBVA: con memorial No. 0008 del 5 de abril de 2018² señala que las entidades sobre las cuales se solicita la información poseen los siguientes vínculos con dicha entidad:

Identificación	Productos	Estado	Inembargable	Concepto
899999001	00130197000100162001	TRASLADO AL DTN	NO	NA
899999001	00130253000100137608	TRASLADO AL DTN	NO	NA
899999001	00130253000100296180	TRASLADO AL DTN	ND	NA
899999001	00120309000100029346	ACTIVA	SI	OTROS SISTEMA GENERAL DE REGALIAS TRASLADOS IMPUESTO
899999001	00130309000100034320	ACTIVA	SI	OTROS CUENTA MAESTRA DEL SISTEMA GENERAL DE REGALIAS ASIGNACIONES DIRECTAS
899999001	00130310000100000161	ACTIVA	SI	Fondos especiales de Educación Superior
899999001	00130310000100001763	ACTIVA	SI	Pago aportes parafiscales, impuestos y servicios públicos
899999001	00130210000100002563	ACTIVA	SI	Contribución parafiscal Ley 21
899999001	00130310000100002571	ACTIVA	SI	Contribución parafiscal Ley 21
899999001	001303300001000017625	TRASLADO AL DTN	NO	NA
899999001	001303300001000022252	TRASLADO AL DTN	NO	NA
899999001	00130521000100026617	ACTIVA	NO	NA
899999001	00130920000100252004	TRASLADO AL DTN	NO	NA
899999001	0013055900020028855	TRASLADO AL DTN	NO	NA
899999001	00130770000200101079	ACTIVA	NO	NA
830053105	00130309000100005379	ACTIVA	NO	NA
830053105	00130309000100005692	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	00130309000100006617	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	00130309000100007078	INMOVILIZADA	ND	NA
830053105	00130309000100007771	ACTIVA	ND	NA
830053105	00130309000100007789	ACTIVA	NO	NA
830053105	00130309000100007797	ACTIVA	NO	NA
830053105	00130309000100007821	ACTIVA	NO	NA
830053105	00130309000100008167	ACTIVA	NO	NA
830053105	00130309000100009645	ACTIVA	ND	NA
830053105	00130309000100009884	ACTIVA	SI	OTRDS
830053105	00130309000100012813	ACTIVA	SI	DTROS
830053105	00130309000100012821	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	00130309000100014744	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	00130309000100014751	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	00130309000100014942	INMOVILIZADA	SI	OTRDS
830053105	001330309000100014959	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	001303090001000023356	ACTIVA	SI	DTROS
830053105	001330309000100029759	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	001330309000100029767	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	001330309000100029775	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	001330309000100032910	ACTIVA	ND	NA
830053105	001330309000100032951	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000100032985	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000100034023	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000100036143	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	001330309000100037547	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	001330309000100037554	ACTIVA	SI	OTRDS
830053105	001330309000100039840	ACTIVA	ND	NA
830053105	001330309000100039857	ACTIVA	ND	NA
830053105	001330309000100039865	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000100039915	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000100040137	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	001330309000100040145	ACTIVA	SI	OTROS

² Fls.33-38

830053105	001330309000100040442	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000100040459	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000100040475	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000100040483	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000100040491	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000100040525	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000100040541	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000100040558	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000100040574	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000100040590	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000100040608	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000100040616	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000100040624	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000100040632	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000100040640	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000100040657	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000100040665	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000100040673	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133030900020005668	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	00133030900020005676	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	00133030900020005916	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133030900020006609	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	00133030900020008100	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133030900020008118	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133030900020008126	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133030900020008209	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133030900020008563	ACTIVA	SI	NA
830053105	00133030900020009264	ACTIVA	NO	OTROS
830053105	00133030900020009876	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	001330309000200012391	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200014736	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	001330309000200014827	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	001330309000200016657	INMOVILIZADA	NO	NA
830053105	001330309000200017200	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	001330309000200028983	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	001330309000200029098	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	001330309000200029106	TRASLADO AL DTN	SI	OTROS
830053105	001330309000200029734	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	001330309000200029841	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	001330309000200029940	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	001330309000200031789	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200031797	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200032480	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	001330309000200032696	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200032936	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200032944	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133030900020002969	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200034015	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200034742	ACTIVA	NO	OTROS
830053105	001330309000200036135	ACTIVA	SI	NA
830053105	001330309000200036820	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200036838	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200036846	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200037083	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200037091	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200037265	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	001330309000200037430	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200037513	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	001330309000200037521	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	001330309000200037562	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	001330309000200037786	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	001330309000200037794	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	001330309000200037984	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200037992	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200038925	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200038941	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200039246	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200039253	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200039386	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	001330309000200039923	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200039931	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200039949	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200039956	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200039964	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200039972	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200039980	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200039998	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200040004	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200040020	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200040046	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200040053	ACTIVA	NO	NA

830053105	001330309000200040061	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200040079	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200040129	ACTIVA	SI	OTROS
830053105	001330309000200040228	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200040327	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200040434	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330309000200040467	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330080014434366150	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133008001444350533	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133008001444350772	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133008001444350897	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133008001444574637	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133008001444574645	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133008001444574660	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133008001444574678	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133008001444575519	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133008001444577465	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133008001444577473	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133008001444577499	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133008001444578497	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133008001444578505	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133008001444578513	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330080014445778521	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330080014445778539	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330080014445779255	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133008001444579297	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133008001444579503	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133008001444579511	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133008001444579529	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133008001444579669	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133008001444579719	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133008001445256309	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330080014445257000	ACTIVA	NO	NA
830053105	00133008001445257018	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330080014445257026	ACTIVA	NO	NA
830053105	001330080014445257612	ACTIVA	NO	NA

- ✓ **BANCO CAJA SOCIAL:** con oficio COAREPIC\REQ\7089\R64799\St.00629002563, manifiesta que el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO no poseen vinculo comercial vigente con dicha entidad bancaria. (fl.39)
- ✓ **BANCO AV VILLAS:** Con escrito recibido por este Despacho el 20 de abril del corriente año, señala que el número de identificación indicado aparece a nombre de un titular diferente al demandado (fl.45).
- ✓ **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA:** a través de memorial del 13 de abril de 2018³ señala que el ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene con dicha entidad las siguientes cuentas:

NIT	NOMBRE PRODUCTO	NUMERO DE CUENTA	ESTAD O TIPOL OGIA	DENOMINACION DE LA CUENTA	SALDO CON CORTE ABRIL 12/2018
8300531053	CTA DE AHORROS	408203006836	ACTIVA	FIDEICOM PATRIMONIOS AUTONON FIDU LA PREVISORA S.A. PATRIM AUT	\$0.00
8300531053	CTA DE AHORROS	408203015118	ACTIVA	FIDEICOM PATRIMONIOS AUTONON FIDU LA PREVISORA S.A. CONS FCP2018	
8300531053	CTA DE AHORROS	408203015126	ACTIVA	FIDEICOM PATRIMONIOS AUTONON FIDU LA PREVISORA S.A. CONS FCP2018	
8999990017	CTA DE AHORROS	27650064971	INACTI VA	DTN MEN INVERSION MEN	\$0.00

³ Fls.50-54

8999990017	CTA DE AHORROS	4120074975	INACTI VA	DTN MEN INVERSION MEN	\$0.00
8999990017	CUENTA CORRIENTE	2300201247	INACTI VA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONALDT MEN INVERSION	\$0.00
8999990017	CUENTA CORRIENTE	12180012283	INACTI VA	DTN MEN INVERSION MEN	\$0.00
8999990017	CUENTA CORRIENTE	15070043920	INACTI VA	DTN MEN INVERSION MEN	\$0.00
8999990017	CUENTA CORRIENTE	21110000797	INACTI VA	DTN MEN INVERSION MEN	\$0.00
8999990017	CUENTA CORRIENTE	2111000995	INACTI VA	DTN MEN INVERSION MEN	\$0.00
8999990017	CUENTA CORRIENTE	21180008407	INACTI VA	DTN MEN INVERSION MEN	\$0.00
8999990017	CUENTA CORRIENTE	21750002012	INACTI VA	DTN MEN INVERSION MEN	\$0.00
8999990017	CUENTA CORRIENTE	60170000875	INACTI VA	DTN MEN INVERSION MEN	\$0.00
8999990017	CUENTA CORRIENTE	60170007508	INACTI VA	DTN MEN INVERSION MEN	\$0.00
8999990017	CUENTA CORRIENTE	69200012966	INACTI VA	DTN MEN INVERSION MEN	\$0.00

Y al final expresa que en relación con la inembargabilidad de recursos, remite certificaciones de los clientes en donde se señala la condición de recursos inembargables o de destinación específica.

- ✓ BANCO DE OCCIDENTE: Mediante oficio del 23 de abril hogaño (fl.57), informa al Despacho que consultada la base de datos el NIT 899999001, no se encuentra tiene productos con dicha entidad, y que la FIDUPREVISORA S.A les ha manifestado que en sus cuentas corrientes y de ahorros no administra recursos del FONDO de prestaciones Sociales.
- ✓ BANCOLOMBIA: Con oficio del 20 de abril de 2018 informa que respecto al NIT 899999001 MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL , no posee productos de ahorro e inversión con dicha entidad; en relación con la FIDUPREVISORA S.A y los recursos que este cliente administra del FOMAG tienen naturaleza inembargable, para lo cual adjunta constancia de inembargabilidad. (fl.58-60)
- ✓ COLPATRIA; refiere que el Ministerio de Educación Nacional posee la cuenta de ahorro 01****6357 en estado inactivo-embargada con saldo de \$0.00, en relación con el FOMAG informa que no posee productos con dicho banco. (fls.59-60)
- ✓ BANCO POPULAR-DIRECTOR CASA MATRIZ: Señala a folio 70 que la cuenta corriente No.110080001944, se encuentra en estado activa y fue constituida para el recaudo de aportes parafiscales establecidos por la Ley 21/82 y que los recursos allí percibidos son utilizados para financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa, recursos que tiene destinación específica, por lo que no pueden ser usados ni ejecutados para otros fines.

De la información reseñada anteriormente observa el Despacho que la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería Operaciones-Embargos del BBVA,

mediante escrito visible a folios 75 a 80 suministra la misma información que había sido allegada con el primer requerimiento a folio 33, sin que con el nuevo documento aportado conteste lo solicitado por este Despacho en auto del 28 de abril de 2018, cumplido con oficio X.X.S.P 0227 del 22 de mayo de los corrientes, motivo por el cual se le requerirá nuevamente para que informe de manera clara y específica el **monto disponible** en las cuentas señaladas como activas a nombre del **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL NIT 8-999990017**, señalando además del monto la naturaleza y destinación de dichos dineros.

Igualmente se requerirá al banco AV VILLAS, a fin de que rectifique la información en su base de datos, relacionada con los productos que en dicha entidad posea el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL identificado con NIT. 8-999990017**, pues revisado el oficio A.X.S.P 011-1500133330022016-00061, mediante el cual se le solicitó la información se tiene que fue sobre dicho número de identificación sobre el cual se efectuó el requerimiento y el cual figura a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, motivo por el cual se le instará para que revise nuevamente dicho NIT, pues no corresponde a un titular diferente.

RESUELVE:

PRIMERO. Por secretaria requiérase **por segunda vez** la Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería Operaciones-Embargos del BBVA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe de manera clara y específica el **monto disponible** en las cuentas señalas como activas a nombre del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL NIT 899.999.001-7, **señalando además del monto la naturaleza y destinación de dichos dineros.**

SEGUNDO. Requerir al banco AV VILLAS, a fin de que rectifique la información en su base de datos, relacionada con los productos que en dicha entidad posea el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL identificado con NIT. 8-999990017**.

TERCERO. Por secretaría elabórense los correspondientes oficios para que sean retirados por la parte ejecutante, quien deberá tramitarlos ante la entidad correspondiente y alegar la constancia de radicación ante este Despacho.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P, por secretaria envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado. Asimismo comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N° <u>021</u>, Hoy <u>19/10/2019</u> siendo las 8:00 AM. SECRETARIA
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 18 OCT 2018

DEMANDANTE : JUAN DAVID RAMÍREZ PIÑEROS Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE SOMONDOCO
LLAMADO : LA PREVISORA S.A.
RADICACIÓN : 150013333011201700032-00
MEDIO : REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, se advierte que a través de memorial visible a folio 379, el apoderado de la parte actora informó que ya se practicó la valoración por la especialidad de psicología al señor Miguel David Pinto Ramírez, pedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, así mismo, solicita que dicho concepto se anexe a la historia clínica que reposa en el plenario y se remita a la autoridad competente o se realicen los oficios remisorios.

Al respecto, aclara el Despacho que en providencia de fecha 23 de agosto de los corrientes (fl.368), ya se había dispuesto que el referido trámite quedaba a cargo de la parte actora, y que una vez efectuada la valoración correspondiente, debía solicitar en la Secretaría del Juzgado el correspondiente oficio, así como la copia de la historia clínica del expediente, y allegar constancia de la respectiva radicación. En consecuencia, sin existir solicitudes adicionales, frente a la solicitud impetrada procede estarse a lo resuelto en la mencionada providencia.

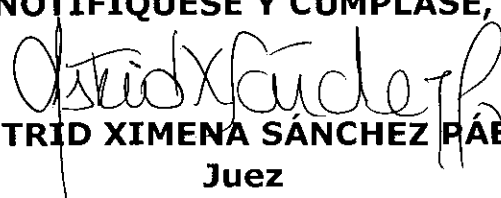
De otra parte, se observa que fue allegado memorial suscrito por el apoderado de la parte accionada, manifestando que renuncia al poder conferido por el representante legal del municipio de Somondoco (fl.389), junto con la respectiva comunicación al poderdante que ordena el inciso cuarto (4º) del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se aceptará dicha renuncia.

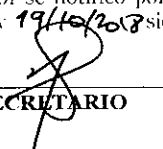
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO en auto de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el abogado José Alexander Bohórquez Rodríguez, como apoderado judicial del Municipio de Somondoco, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>071</u> , Hoy <u>19/10/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 OCT 2018

DEMANDANTE: JOSESMID LORENA MARIN MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE QUIPAMA
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00025 00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que mediante escrito allegado el 11 de octubre de los corrientes (fls. 702-712) la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) (fls. 685-700); por lo que conforme al artículo 247 del CPACA, al haberse formulado dentro del término legal y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo.

Como quiera que la sentencia proferida no es de carácter condenatorio, se hace innecesaria la celebración de la audiencia de conciliación a que hace referencia el inciso 4 del artículo 192 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: REMITIR el expediente ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SANCHEZ PAEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 021, Hoy 19/10/2018, siendo las 8:00 AM.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 OCT 2018

DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DEL VIAS -INVIAS-
DEMANDADOS: OMAR JOSÉ JIMÉNEZ MORENO

JHON GILBER DELGADO GUTIÉRREZ

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00024 00

**MEDIO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (RESTITUCIÓN
DE INMUEBLE ARRENDADO)**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para decidir respecto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuestos por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha **27 de septiembre de 2018** (fl. 2 c.m.c.), mediante el cual se negó la solicitud de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallaren en el inmueble objeto de la restitución.

Sea lo primero, advertir que de conformidad con el artículo 318 del CGP, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos proferidos por el juez o magistrado en la respectiva instancia. Por su parte, respecto del recurso de apelación, el artículo 320 ibídem, determina que procede contra "8. ***El que resuelva sobre una medida cautelar...***". Y a su vez, el artículo 323 del mismo estatuto, prevé que "*La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.*"

De lo anterior, sin lugar a equívocos se concluye que contra el auto que resuelve una medida cautelar, esto es, para el caso que nos ocupa el que niega la misma, procede el recurso de apelación y no el de reposición, que se torna inadecuado dada la naturaleza de la providencia. Razón por la cual, el Despacho lo rechazará por improcedente y tramitará el recurso de apelación interpuesto, por ser el que legalmente procede¹.

Así las cosas, como quiera que la apelación fue formulada dentro del término y se encuentra debidamente sustentada (art. 322-3² del CGP), se procederá a concederlo en el efecto devolutivo, conforme a lo indicado en el artículo 323 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho

¹ Al respecto, señala el parágrafo del artículo 318 del CGP: "*Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*"

² "3. En el caso de la apelación contra autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, (...)"

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto proferido el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por las razones expuestas.

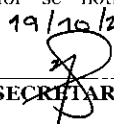
SEGUNDO: CONCEDER en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Para lo cual, la parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias para la reproducción de la demanda, admisión y cuaderno de medidas cautelares, dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente auto, **so pena de declararlo desierto.**

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, adelantar el trámite previsto en el artículo 324 ibídem, y **REMITIR** las copias ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>071</u> , Hoy <u>19/10/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 OCT 2018

DEMANDANTE : ÁLVARO PULIDO JIMÉNEZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES -
RADICACIÓN : 150013333011201600097-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud del informe secretarial que antecede, procede disponer sobre el trámite del título judicial constituido por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

En efecto, según reporte suministrado por la Secretaría de este Despacho visto a folio 163, se verifica que la entidad accionada constituyó a favor del demandante un depósito judicial, identificado con el **No. 415030000440834** (fl. 160), por un valor de siete mil quinientos pesos m/cte. (\$7.500.00), no existiendo otros títulos judiciales adicionales relacionados por el mismo concepto que deban ser devueltos a la entidad demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el valor de lo adeudado por la entidad accionada, con ocasión a las costas liquidadas por parte de la Secretaría (fl. 152) ascienden al 1% de la condena más siete mil quinientos pesos m/cte. (\$7.500.00); corresponde ordenar la entrega del anterior título judicial a su beneficiario, quien debe comparecer de manera directa junto con su apoderado.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **ENTREGAR** el Título Judicial No. **415030000440834** por valor de siete mil quinientos pesos m/cte. (\$7.500.00), a nombre del demandante, ALVARO PULIDO JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.742.464 de Tunja, de manera directa o a través de su apoderado, el abogado DIEGO RENE GÓMEZ PUENTES, quién cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder conferido por el demandante (fl.2).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados

de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>071</u> , Hoy <u>19/10/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 OCT 2018

DEMANDANTE: MARÍA INÉS MARTÍNEZ CÓMBITA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00175 00
**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, con informe secretarial que pone en conocimiento que la entidad accionada no presentó los documentos requeridos mediante el auto del pasado 21 de septiembre de 2018 (fl. 136), providencia en la que se advirtió que se había interpuesto recurso de apelación por parte del abogado CESAR FERNANDO CEPEDA BERNAL en contra del fallo emitido en la audiencia adelantada el 30 de agosto hogaño (fls 118- 126), sin que se aportara poder que acreditara la representación judicial de la entidad demandada.

Al respecto, debe precisarse que en este caso, no concurre uno de los requisitos indispensables¹ definidos por la doctrina procesal, para dar viabilidad al recurso de apelación, por cuanto el abogado que lo presenta no cuenta con la capacidad para interponerlo, toda vez no obra en el plenario poder general o especial concedido por la parte demandada para actuar en defensa de sus intereses en trámite procesal que nos ocupa, en los términos de los artículos 73 y s.s. de C.G.P.

Así las cosas, observa el Despacho que el recurso de apelación debe ser rechazado, por cuanto la accionante carece de capacidad para interponerlo.

Por lo expuesto, el Despacho

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. En: *Instituciones de Derecho Procesal Civil. Capítulo XII Los Recursos*. Pág 765. "Esos requisitos en orden a la viabilidad del recurso son:

- Capacidad para interponer el recurso
- Interés para recurrir.
- Procedencia del mismo
- Oportunidad para su interposición
- Sustentación del recurso
- Observancia de las cargas procesales que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto el trámite del recurso..."

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el abogado CESAR FERNANDO CEPEDAD BERNAL contra la sentencia proferida en la audiencia adelantada el 30 de agosto de 2018 (fls 118-126), según lo expuesto en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la partes, así mismo, infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>071</u> , Hoy <u>19/10/2018</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA

Tunja, 18 OCT 2018

DEMANDANTE : NELSON JAVIER MENDOZA ESTUPIÑAN
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA
RADICACIÓN : 150013333011-2016-00132-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Observa el Despacho que mediante escrito allegado el 5 de octubre de los corrientes (fls. 164-167) el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2018 (fls. 154-162); notificada el 28 de septiembre de 2018 (fl. 163).

Al tenor de lo consignado en el numeral 1º del artículo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Luego, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación fenecía el pasado 12 de octubre de 2018.

Como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal, previo a su concesión se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

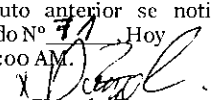
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2018 A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.) como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B1-2** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos. Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso** en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 71 Hoy siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 18 OCT 2018

DEMANDANTE: JUAN CAMILO SÚAREZ BUSTAMAMANTE
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00189 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el proceso para decidir si avoca el conocimiento de la actuación de la referencia y en consecuencia frente a su admisibilidad, se hace necesario precisar la competencia determinada por el factor territorial, conforme a lo establecido en el artículo 156 del CPACA, en el entendido que en los hechos de la demanda de manera clara se indica que el demandante labora actualmente en el municipio de Santa Rosa de Viterbo (fl. 4), mientras que en la constancia de servicios prestados se advierte un último reporte de fecha 1 de octubre de 2017 en donde se señala que labora en la Dirección Seccional Especializada contra Violaciones a los Derechos Humanos de Tunja (fl 24 vto).

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por **Secretaría, OFICIAR** a la **-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- GRUPO SECCIONAL DE APOYO BOYACÁ -TALENTO HUMANO**, para que, en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, **REMITA** certificación acerca del último lugar - donde presta o prestó sus servicios (Municipio en específico) el señor **JUAN CAMILO SÚAREZ BUSTAMAMANTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.818.452.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 071, Hoy 19/10/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 18 OCT 2018

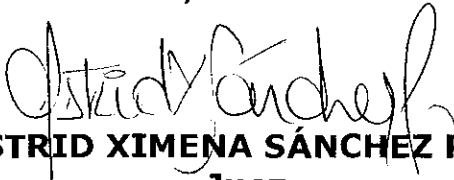
DEMANDANTE : LEONARDO MOSQUERA COSSIO
**DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO**
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 201700001-00
MEDIO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Advierte el Despacho que se encuentran recaudadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de fecha 5 de septiembre de 2018 (fls. 90-97) y requeridas en audiencias de pruebas adelantada el pasado 4 de octubre de los corrientes (fl. 119-120), por lo que procede establecer fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se **dispone**:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) A LAS CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (04:30 P.M.)** como fecha para continuar con la audiencia de pruebas; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B1-2** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 021, Hoy 19/10/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 18 OCT 2018

DEMANDANTE: ELIZABETH RINCÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00190 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito allegado el **5 de octubre** de los corrientes (fl. 195-198), la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el pasado **27 de septiembre**.

Al tenor de lo consignado en el numeral 1º del artículo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Luego, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación feneció el **11 de octubre de 2018**.

Como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y adherido por el extremo demandante, previo a su concesión se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

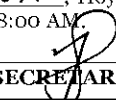
Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **21 de noviembre de 2018** a las **02:30 pm.** como fecha para la realización de audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B1-2** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>071</u> , Hoy <u>19</u> /10/2018 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 18 OCT 2018

DEMANDANTE : MUNICIPIO DE SÁCHICA
DEMANDADO : CONCEJO MUNICIPAL DE SÁCHICA
RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2018 00156 - 00
MEDIO: NULIDAD SIMPLE

Revisado el expediente, se advierte que se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda y seguidamente se estudiará la posibilidad de solicitar la acumulación de procesos ante el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

ANTECEDENTES

El conocimiento del presente asunto correspondió por reparto a este Juzgado, por lo que previo a admitir la demanda de la referencia, se profirió auto de fecha 21 de septiembre de 2018 (fl.58), ordenando requerir al Concejo Municipal de Sáchica para que se refiriera frente a la ejecutoriedad del acto demandado.

Vencido el término dispuesto en la anterior providencia, ingresó el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda; sin embargo, al verificar en el sistema de información judicial Siglo XXI, se encontró que en el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, cursa el proceso de nulidad simple No.15001 33 33 014 2018 00130, promovido por el Municipio de Sáchica en contra del Concejo Municipal de la misma entidad territorial, al parecer, encausada a controvertir el mismo acto administrativo que fue enjuiciado a través del presente medio de control.

En consecuencia, a través de auto de 3 de octubre de 2018 (fl.61), se dispuso oficiar al mencionado despacho judicial para que certificara el estado actual del proceso 2018-0130, para los efectos del artículo 148 del CGP.

CONSIDERACIONES

1. De la admisión de la demanda.

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la

Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 1º del artículo 155 y numeral 1º del artículo 156 *ibídem*.

2. De la acumulación de procesos

Como quiera que la ley 1437 de 2011 no prevé la posibilidad de acumular procesos, se acudirá al Código General del Proceso por expresa remisión del artículo 306 *ibídem*. Al respecto, dispone el artículo 148 del CGP:

ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. *Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

Conforme a la norma en cita, se tiene que la acumulación de los procesos declarativos se podrá promover de parte o de oficio, siempre que los dos procesos se tramiten en primera instancia y por el mismo procedimiento, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, y siempre que concorra cualquiera de las anteriores causales.

Frente a la oportunidad prevista para solicitar la acumulación de procesos, señala el numeral 3º *ibídem* que "*procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial*". Frente a este punto, ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá que dicha restricción temporal no es aplicable a los procesos contenciosos administrativos, por cuanto "***la acumulación de procesos tiene como finalidad que las decisiones judiciales que resuelven casos semejantes, sean***

coherentes, evitando así, contradicciones que podrían dar lugar a la violación al derecho fundamental a la igualdad”¹

Pues bien, del proceso de la referencia y de las piezas procesales del expediente 2018-0130 que fueron remitidas por el Juzgado 14 Administrativo de Tunja, se extrae lo siguiente:

MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	PRETENSIONES
Nulidad Simple. Rad.15001 3333 014 2018-00130-00	PRESIDENTE CONCEJO MUNICIPAL DE SÁCHICA	MUNICIPIO DE SÁCHICA	Nulidad del Acuerdo Municipal No.10 de 30 de julio de 2018 , que fuera sancionado el 31 de julio por el alcalde municipal.
Nulidad Simple. Rad.15001 3333 011 2018-00156-00	MUNICIPIO DE SÁCHICA	CONCEJO MUNICIPAL DE SÁCHICA	• Nulidad del Acuerdo Municipal No.10 de 30 de julio de 2018, expedido el 30 de julio de 2018 por el Concejo municipal de Sáchica y sancionado el 31 de julio por el alcalde municipal. • Ordenar al Concejo Municipal de Sáchica aprobar el proyecto de acuerdo radicado el 9 de julio de 2018, conforme lo establece la ley 136 de 1994 y el reglamento interno de la corporación.

Para el Despacho las pretensiones planteadas en el proceso de la referencia y el 2018-0130, deben ser resueltas de manera conjunta, pues se persigue la nulidad del mismo acto administrativo, al cual se le endilgan en cada caso distintos vicios de nulidad, pero que se dieron con ocasión del mismo proceso de expedición.

Así entonces, es evidente que frente a los procesos aquí analizados, se dan los presupuestos previstos en el numeral 1º del artículo 148 del CGP, en tanto **i)** se están tramitando en la misma instancia y por el mismo procedimiento, pues se trata de procesos de nulidad simple promovidos en vigencia de CPACA; **ii)** se reclaman pretensiones conexas, pues de tramitarse por separado podría llegarse a pronunciamientos contradictorios; y **iii)** las partes fungen como demandante y demandado de manera recíproca en cada proceso. Adicionalmente, a través de la presente providencia se dispondrá admitir la demanda de la referencia, quedando así, trabada la *litis* en este proceso.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 149 ibídem, que dispone que “*asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda*”, se procedió a verificar el sistema de información judicial siglo XXI, encontrando que el expediente N°

¹ Tribunal Administrativa de Boyacá. Providencia de fecha 16 de marzo de 2016, exp. 150012333000 2015 00478 00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz

15001333301420180013000 fue notificado al demandado el día 13 de septiembre de 2018, y como quiera que en el proceso que se adelanta en este despacho aún no se ha efectuado la notificación, el expediente se remitirá al JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, para que continúe conociendo del proceso.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad presentó el **MUNICIPIO DE SÁCHICA** en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE SÁCHICA**.

SEGUNDO: REMITIR el proceso de la referencia, al JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA, para que estudie si procede su acumulación al proceso radicado bajo el No. 15001 3333 014 2018 00130 00, en los términos del artículo 148 y siguientes. Déjense las constancias y anotaciones respectivas en el sistema Siglo XXI.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, así mismo, infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>071</u> , Hoy <u>19/06/2018</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 18 OCT 2018

DEMANDANTE: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
DEMANDADO: LIGIA ESTHER CASTILLO CÁRDENAS
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00183 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial celebrada el pasado **27 de septiembre** y mediante escrito allegado el **11 de octubre** de los corrientes (fl. 265-276), la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en la referida audiencia.

De igual forma, el **16 de octubre** de los cursantes (fl. 278-281) la apoderada de la entidad demandante allegó escrito de adhesión a la apelación interpuesta por el extremo demandante.

Al tenor de lo consignado en el numeral 1º del artículo del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación contra sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Luego, el término para interponer y sustentar el recurso de apelación feneció el **11 de octubre de 2018**.

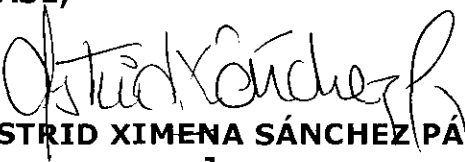
Como quiera que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y adherido por el extremo demandante, previo a su concesión se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día **21 de noviembre de 2018** a las **02:00 pm.** como fecha para la realización de audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B1-2** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>091</u> , Hov <u>19</u> /10/2018 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: RUBIELA DEL CARMEN MALAVER CELY y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00055 - 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A RESOLVER:

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, procede el Despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. Demanda (fl. 17-32):

- En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, los ciudadanos, RUBIELA DEL CARMEN MALAVER CELY, ORLANDO ALFONSO VALERO, ROMULO ANTONIO FONSECA GONZÁLEZ, ANA LUCÍA SAMACÁ, ANA VICTORIA CÁRDENAS TOVAR, ELISA RUGELES VARGAS, ELBERTH PINEDA GUTIÉRREZ, JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ, LABIBI ARIADNA YOUNES TRUQUE, CESAR MARIO DE JESUS VILLATE PORRAS, SANDRA YANIRA GONZÁLEZ PEDRAZA, ERNESTO MONDRAGÓN BUENO, LUIS GERMÁN BECERRA CORREDOR, YESMIN AMIRA PEDREROS CASTELLANOS, AMPARO TORRES CAÑÓN y JOSUE CAMPO ELIAS TAMAYO MEDINA, a través de apoderado judicial interpusieron demanda contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Solicitan que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio DS-25-12-4-2500 de 12 de diciembre de 2016, por medio del cual se negó la reliquidación prestacional con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho pretende que se condene a la entidad accionada a reliquidar todas las prestaciones sociales, causadas en los años 2013,2014,2015,2016 y las que

a futuro se generen con ocasión al vínculo laboral, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Finalmente, pide que las sumas a reconocer sean indexadas conforme a la variación anual del IPC certificada por el DANE, que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA, y que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.

- Normas violadas y concepto de violación:

Señala que con la expedición de los actos acusados se desconocieron garantías fundamentales estipuladas en el Preámbulo y los artículos 2, 4, 13, 25 y 53 de la Constitución Política, los artículos 1º y 2º de la ley 4ª de 1992, de igual manera a la ley 54 de 1962, artículo 2º de la ley 5 de 1969, artículo 42 del decreto-ley 1042 de 1978 y finalmente al artículo 127 del código sustantivo del trabajo.

Invoca como causal de nulidad la violación directa de la constitución y la ley, advirtiendo que **i)** la bonificación judicial establecida en el decreto 0382 de 2013 es de naturaleza salarial, y por tanto, dada la finalidad de su creación con base en la ley 4ª de 1992 para nivelar la remuneración de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, debe tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales que anualmente se causaron; **ii)** el gobierno nacional expidió el precitado decreto, a través del cual creó la bonificación judicial, desechando por completo los postulados y los principios sobre los cuales se edifica la ley que los inspiraba, ya que creó una prestación económica a favor de los trabajadores de la rama judicial disfrazándola como una aparente nivelación salarial, pero restándole los efectos propios del salario que por la ley y la jurisprudencia se les han reconocido a esa clase de prerrogativas laborales; **iii)** la entidad accionada se apartó de las decisiones y razonamientos a partir de los cuales las altas cortes han revalidado el tratamiento que se le debe dar al salario y sus componentes, tornándose imperioso el restablecimiento de los derechos conculcados; **iv)** se debe inaplicar la expresión "... y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.." precepto que hace parte del artículo 1 del decreto 0382 de 2013.

2. Contestación de la demanda y tesis de la demandada:

Se advierte que como quiera que la entidad demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no contestó la demanda en el término establecido en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, no hay tesis alguna que plantear al respecto.

3. Alegatos de conclusión:

Corrido el traslado para alegar de conclusión (fl. 340) dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 3 de abril de 2018, la **entidad demandada** mediante escrito presentado el 17 de abril del 2018 presenta escrito de alegatos señalando que los decretos 382, 383 y 384 del 6 de marzo del 2013 lejos de vulnerar los preceptos indicados por el demandante se ajustan a los bloques de legalidad y constitucionalidad colombianos, así como al acuerdo realizado con los representantes de las organizaciones de la rama judicial y la fiscalía general de la nación.

También argumenta que la bonificación judicial establecida en el decreto 382 de 2013, responde a un proceso de negociación adelantado con los representantes de las agremiaciones sindicales de la rama judicial, quienes estuvieron de acuerdo con su naturaleza de factor salarial únicamente para la *"base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud"* razón por la cual la nulidad demanda implica el desconocimiento del acuerdo del 6 de noviembre de 2012 y el acta No. 25 del 8 de enero de 2013. Se concluye que la Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento de un deber legal, al aplicar el Decreto 0382 de 2013, el cual, goza de plena presunción de legalidad y por ende es de obligatorio cumplimiento, sin que pueda acudirse a su interpretación, y menos aún, a su inaplicación (fl.342-353).

Por su parte, el apoderado de la **parte actora** y el **Ministerio Público** guardaron silencio en esta etapa procesal.

II. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial, corresponde al Despacho determinar si resulta procedente aplicar la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y, ordenar la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes a partir del 1º de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

En consecuencia, deberá establecer:

- La legalidad del acto administrativo contenido en el DS-25-12-4-2500 de fecha 12 de diciembre de 2016 por medio del cual el Subdirector de Apoyo a la Gestión de la seccional de Fiscalías de Boyacá negó el reconocimiento de

la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales de los demandantes.

Si resulta procedente aplicar la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y, ordenar la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes a partir del 1º de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Para resolver el problema jurídico el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. MARCO JURÍDICO:

2.1.- De la bonificación judicial -Decreto 382 de 2013-.

En ejercicio de las atribuciones conferidas al Congreso de la República por conducto de la Constitución Política de Colombia en su artículo 150 numeral 19, literales e) y f); se profirió la Ley 4ª de 1992, que en lo que aquí interesa, se encargó de fijar las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Pues bien, en desarrollo de los preceptos generales contenidos en la Ley 4ª de 1992, el presidente de la República de Colombia expidió el Decreto 382 de 2013 *"por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones."*

Dicha bonificación judicial fue instituida con efectos jurídicos particulares, pues se previó que su reconocimiento sería **i)** solo para aquellos servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993 y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012; **ii)** de carácter mensual; **iii)** a partir del 1º de enero de 2013; y **iv)** que constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En la misma disposición se fijó el monto exacto que se pagaría por concepto de la bonificación judicial, hasta el año 2018; siendo este el único aspecto que ha sido objeto de modificación por parte del Ejecutivo al expedirse los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, en los que se varió el monto de dicho emolumento para los años 2015 a 2018. Por su parte, la naturaleza jurídica y las demás características de la bonificación judicial previstas en el Decreto 382 de 2013, se mantuvieron incólumes.

2.2.- Del concepto de salario.

En los términos del artículo 1º del Convenio 095 de la OIT¹, "**salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."

Por su parte, la legislación colombiana desarrolló la anterior concepción, estableciendo que constituye salario todo lo que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio, independientemente la forma o denominación en que se adopte (art. artículo 127 C.S.T.).

Sobre este punto, ha precisado la Corte Constitucional que "Teniendo en cuenta las reformas hechas por la Ley 50 de 1990 a los arts. 127, 128, 129, 130 y 132 del C.S.T., la regla general es que **constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino **todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio**, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones (...) "² (Resalta el Despacho).

Siguiendo esta línea argumentativa, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, determinó el sentido y alcance de las expresiones salario y factor salarial, así:

"(...) El **salario** (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...)" En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) "constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, **sino todo lo que recibe el trabajador** en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del

¹ Constitución Política. **ARTICULO 53.** (...) Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. (...). Este tratado fue integrado al ordenamiento jurídico mediante la Ley 54 de 1962. Con posterioridad, la Corte Constitucional le reconoció jerarquía dentro del bloque de constitucionalidad en la Sentencia SU-995 de 1999.

² Corte Constitucional. Sentencia C-521 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que **habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.**" (...)

Según el artículo 42 ibídem son **factores de salario**, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador: la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.(...).".

2.3.-De la negociación colectiva de empleados públicos.

Se trata de un derecho consagrado en el artículo 55 de la Constitución Política, que comprende lo siguiente: "Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la Ley. (...) Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo"; y cuyo contenido debe ser interpretado de manera armónica con los mandatos referidos en los convenios 151 y 154 de la OIT, que hacen parte de la legislación interna.

La Corte Constitucional se refirió al alcance del derecho a la negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, al analizar la constitucionalidad de las limitaciones impuestas, a través de los artículos 414 y 415 del C.S.T., en relación con la posibilidad de presentar pliegos de peticiones, suscribir convenciones colectivas y, acudir al derecho a la huelga; así:

"Tratándose de negociaciones colectivas con los sindicatos de empleados públicos, debe tenerse en cuenta que si bien la negociación no es plena, porque se entiende que la decisión final le corresponde adoptarla a las autoridades señaladas por la Constitución (es decir, en el ámbito nacional al Congreso y al Presidente de la República, y en el ámbito territorial, a las asambleas, concejos, gobernadores y alcaldes), esto no implica que los sindicatos de estos servidores públicos no puedan desarrollar instancias legítimas para alcanzar una solución negociada y concertada en el caso de conflicto entre los empleados públicos y las autoridades. **En tales instancias, el Estado-empleador tiene la obligación no sólo de recibir las peticiones, consultas o los reclamos hechos a través de la organización sindical de los empleados públicos, sino de oír y adoptar todos los procedimientos encaminados para que las**

autoridades que son en últimas las que toman las decisiones, evalúen los derechos que reclaman los servidores del Estado y se pueda adoptar una solución en lo posible concertada y que favorezca los intereses de las partes y del país.³ (Resalta el Despacho).

Y en tal sentido, fueron previstos otros medios que garantizaran la concertación en las condiciones de trabajo de las organizaciones sindicales de empleados públicos, a través de la expedición del Decreto 535 de 2009, que reglamentó el artículo 416 del CST, en el que se fijaron las condiciones, instancias, procedimiento y etapas de la concertación laboral. De igual forma, se precisó que el cierre de la concertación, se materializaba cuando la administración expedía los actos administrativos a que hubiere lugar o emitía la respuesta motivada de las razones por las cuales no se accede a la petición.

2.4.- De la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad.

Cuando en un caso concreto se inaplica una norma por ser inconstitucional, lo que se pretende es evitar la reproducción de los efectos de una norma contraria la Carta Política, tal y como lo expresó la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-122 de 2011:

*"...La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales..."(...) De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. **En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución...**" (Resalta el Despacho)*

Ahora bien, partiendo de la base de la supremacía del texto constitucional, se deriva la existencia de una condición jerárquica del sistema jurídico, que en todo caso debe presidir el ejercicio de la función administrativa, así es que

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1234 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

ante la incompatibilidad entre un acto administrativo y la ley, cuando atañe a asuntos no sujetos a modificación por vía de reglamentación, el operador jurídico también está habilitado para inaplicarlo. En torno a la procedencia de la excepción de ilegalidad, la Corte Constitucional señaló:

*"De la condición jerárquica del sistema jurídico, se desprende entonces la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Así, **aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad, resulta acorde con la Constitución.**"*(Resalta el Despacho).

En consonancia con la anterior interpretación, se consagró en el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, el control por vía de excepción en los procesos que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, consistente en que *"el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. (...) La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte."*

2.5.- CASO CONCRETO:

El material probatorio obrante en el plenario nos permite establecer:

- Que los demandantes han prestado sus servicios en la Fiscalía General de la Nación, así:

DEMANDANTE	FECHA ÚLTIMO INGRESO Y ESTADO VINCULACIÓN CON CORTE A 14 DE NOVIEMBRE DE 2017
RUBIELA DEL CARMEN MALAVER CELY	15/JUN/1994 – ACTIVO
ORLANDO ALFONSO VALERO	27/FEB/1997 – ACTIVO
ROMULO ANTONIO FONSECA GONZÁLEZ	13/JUN/2005 – ACTIVO
ANA LUCÍA SAMACÁ	01/JUL/1992 – ACTIVO
ANA VICTORIA CÁRDENAS TOVAR	06/FEB/2012 – ACTIVO
ELISA RUGELES VARGAS	27/ABR/1994 – ACTIVO
ELBERTH PINEDA GUTIÉRREZ	04/MAY/2010 – ACTIVO
JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ	08/ABR/2010 – ACTIVO

LABIBI ARIADNA YOUNES TRUQUE	15/MAY/1995 – ACTIVO
CESAR MARIO DE JESUS VILLATE PORRAS	01/JUL/1992 – ACTIVO
SANDRA YANIRA GONZÁLEZ PEDRAZA	01/SEP/2010 – ACTIVO
ERNESTO MONDRAGÓN BUENO	16/MAR/1995 – ACTIVO
LUIS GERMÁN BECERRA CORREDOR	14/JUL/1992 – ACTIVO
YESMIN AMIRA PEDREROS CASTELLANOS	01/MAY/2002 – ACTIVO
AMPARO TORRES CAÑÓN	21/JUN/2000 – ACTIVO
JOSUE CAMPO ELIAS TAMAYO MEDINA	07/ABR/1997 – ACTIVO

- Que los demandantes pertenecen al régimen salarial y prestacional señalado en los Decretos 53 de 1993 -Acogidos- (fl.333).
- Que los accionantes han percibido la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, mensualmente y por lo tanto de manera habitual y periódica, desde el mes de enero del año 2013, según se desprende de los reportes de nómina obrantes en el expediente (fl.167-220; 226-230; 236-237; 246-250; 256-260; 266-270; 276-280;286-290; 296-299; 305-309; 315-319; 321-324).
- Que la mencionada bonificación solo se ha tenido en cuenta como factor salarial al momento de efectuar la cotización al sistema de pensión y seguridad social en salud, tal y como se evidencia en los reportes de nómina obrantes en el expediente.
- Que mediante derecho de petición radicado el 28 de noviembre de 2016 (fl.33-35), se solicitó a la entidad la reliquidación de la bonificación judicial como factor salarial, obteniendo respuesta negativa mediante acto administrativo DS-25-12-4-2500 de 12 de diciembre de 2016, notificado el mismo día de su expedición. (fl.36-38).

En la demanda de la referencia se solicita la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, señalando como causal de nulidad el desconocimiento de las normas en que debieron fundarse, al considerar que el Decreto 382 de 2013 en que se sustentó la negativa, resulta ser inconstitucional e ilegal.

Al respecto, sea lo primero señalar que según las definiciones desarrolladas en precedencia, es claro que la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, constituye salario, habida cuenta que se pudo comprobar que dicha retribución ha sido percibida por los demandantes de manera habitual y periódica como contraprestación directa de sus servicios, pues en efecto, fue producto de una nivelación salarial, sin que obedezca a la mera liberalidad del empleador; tan es así, que sobre dicho valor se efectúan cotizaciones mensuales dirigidas al Sistema Seguridad Social en Pensiones, lo que significa que dicha bonificación se verá reflejada en el monto de su

pensión, la cual, ha señalado la Corte Constitucional, *"constituye un salario diferido del trabajador, fruto del ahorro forzoso que realizó durante toda una vida de trabajo"*⁴. Así entonces, el hecho de que la pensión de vejez de los accionantes se consolide teniendo como ingreso base de liquidación todos los factores que retribuyen a sus servicios-incluyendo la bonificación judicial- y de manera consecuente integran el concepto de salario, es otro argumento del cual se deriva el carácter salarial de la bonificación que nos ocupa.

Precisado lo anterior, señala el Despacho que el Decreto 382 de 2013 fue expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades administrativas conferidas por el legislador a través de la ley marco o cuadro –Ley 4ª de 1992–.

Frente al alcance de dicha prerrogativa, la Corte Constitucional ha señalado que *"En efecto, el diseño constitucional previsto para las leyes marco parte de reconocer que existen determinadas materias que si bien deberían ser objeto de regulación por el Congreso –como efectivamente sucedía en el régimen constitucional anterior– en virtud de su dinámica se someten a la definición concreta del Ejecutivo, pero en todo caso supeditado a los criterios y objetivos generales que le fije al legislador."*⁵. De la misma manera, señala el tratadista Manuel Fernando Quinche Ramírez que *"Al Gobierno Nacional le asiste la facultad permanente para dictar este tipo de decretos, ya que los puede expedir en cualquier tiempo y en el número que considere necesario, bajo dos supuestos: que exista la ley marco y que los decretos se enmarquen en los criterios y objetivos por ella definidos."*⁶

Así las cosas, resulta claro que el Ejecutivo en su actividad reglamentaria, se encuentra sujeto a los parámetros y objetivos generales previstos en la ley que lo autoriza; por lo que en este caso, es evidente que existió extralimitación en las facultades conferidas para modificar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, transformando de manera arbitraria la naturaleza de la bonificación judicial, al haberla despojado tácitamente de su carácter salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales, cuando señaló que constituiría factor salarial únicamente para efectos de las respectivas cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y en Pensiones.

Conforme a lo anterior, y en atención a la escala normativa colombiana, precisa el Despacho que el Decreto 382 de 2013, debió expedirse, en primer lugar, bajo los criterios y objetivos fijados en la Ley marco que desarrolló, esto es, la Ley 4ª de 1992, y además, de manera imperativa con arreglo a

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-247 de 2001. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-402 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ En: Derecho Constitucional Colombiano. De la Carta de 1991 y sus reformas. Capítulo XI La Función Ejecutiva. Los decretos de contenido administrativo. Pág.446. Cuarta edición.

los derechos laborales considerados como fundamentales en la Constitución Política de Colombia.

Concretamente, el Ejecutivo desconoció los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, y de primacía de la realidad sobre las formas, establecidos en el artículo 53⁷ de la Constitución Política, así como el criterio establecido en el literal a) del artículo 2º de la propia Ley 4ª de 1992, relativo a que "(...). *En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*" (principio de progresividad), pues con la expresión que aquí se cuestiona, se introdujo una desmejora prestacional.

En asunto de similares contornos, en donde los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación reclamaban que la prima especial del treinta por ciento (30%) se incluyera como factor de liquidación de sus prestaciones sociales; el Consejo de Estado estableció su carácter salarial con fundamento en que "*la **interpretación correcta** que se debe hacer del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992 y de sus Decretos reglamentarios es aquella que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de **progresividad y favorabilidad**. En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un **incremento** y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Jueces de la República...*" (Negrilla y subrayas del texto original)⁸

Como consecuencia de lo antes expuesto, para el *sub lite*, se dispondrá la inaplicación de la expresión "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" contenida en el inciso 1º del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, por resultar incompatible con las garantías previstas en el artículo 53 de la Constitución Política y con el principio de progresividad contenido en el artículo 2º de la Ley Marco 4ª de 1992.

En suma, como quiera que la expedición de los actos demandados se fundó en una norma que en el presente caso será inaplicada parcialmente por ser inconstitucional e ilegal, queda desvirtuada la presunción de legalidad de los actos enjuiciados, y en consecuencia, procede el Despacho a declarar su nulidad, como quiera que de acuerdo al marco jurídico esbozado y los elementos probatorios obrantes en el expediente, **a los demandantes les**

⁷ ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

(...)

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Sala de Conjuces. Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Expediente No. 41001-23-31-000-2003-01075-01. Actor: José Miller Lugo Barrero. Autoridades Nacionales.

asiste el derecho a que las prestaciones sociales previstas en su régimen, sean reliquidadas incluyendo en su base de liquidación la bonificación judicial creada por virtud Decreto 382 de 2013, desde el 1º de enero de 2013 en adelante, por el tiempo efectivamente laborado y en que se cause la prestación, hasta la finalización de su vínculo laboral.

Finalmente, señala la entidad accionada que el carácter salarial de la bonificación judicial fue definido a través de una negociación colectiva que quedó consignada en el Acuerdo del 6 de noviembre de 2012 y el Acta No.25 de 8 de enero de 2013, y que, por ese motivo, no podía ser objeto de modificación.

Al respecto, es del caso precisar, que no es de recibo dicho argumento, pues como se explicó en la parte motiva, las negociaciones colectivas que se llevan a cabo con los sindicatos de empleados públicos tienen un alcance más restringido, que las realizadas por los trabajadores del sector privado; y ello es así, porque en últimas quién debe fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, es el Estado como empleador, pues si bien, debe atender las peticiones o reclamos provenientes de los trabajadores, la decisión al respecto se expedirá de manera unilateral, la cual, en ningún caso-*ni producto de concertación o por imposición*-, habilita al Ejecutivo a expedir normas contraviniendo los objetivos y criterios que el legislador previó como límites a efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores del Estado. De igual manera, se resalta que aquellos pactos sobre derechos laborales que resulten contrarios a la Constitución y a la Ley, por virtud del principio de primacía de la realidad y prevalencia del derecho sustancial, resultan ineficaces de pleno derecho.

2.6. Prescripción

Precisa el Despacho que este medio exceptivo no fue propuesto por la entidad accionada; sin embargo, el juez de instancia está facultado para abordar el estudio de las excepciones que encuentre probadas al momento de emitir fallo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA que prevé que ***"en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquier otra que el fallador encuentre probada"*** (resalta el despacho).

Así entonces, como se accede a la reliquidación, advierte el Despacho que, en materia de derechos laborales de los empleados públicos, a falta de norma expresa, se aplica la prescripción trienal de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del 1848 de 1969, que disponen: ***"Las acciones estipuladas en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible"***. En virtud de

estas normas, la prescripción se interrumpe por un lapso igual con: **i)** el simple reclamo escrito del empleado, **ii)** presentado ante la autoridad competente, e **iii)** identificando el derecho o prestación reclamado.

❖ En el presente caso, se advierte que la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales, fue presentada de manera conjunta por todos los demandantes, el día **28 de noviembre de 2016** (fl.33-35); por lo que se observa que el fenómeno prescriptivo afectó las diferencias de las prestaciones sociales que fueron exigibles con anterioridad al **28 de noviembre de 2013**.

❖ Debe precisarse que no ocurre lo mismo, en relación con la **prescripción del auxilio de cesantías**, pues frente a esta prestación, la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su criterio, señalando que *"mientras subsista el vínculo laboral, pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo administrador, tal liquidación no es definitiva pues solo adquiere este carácter cuando termina la relación laboral es decir, cuando el empleado queda cesante, momento en el cual se efectúa la liquidación definitiva y el pago de la totalidad de la prestación. Por esta razón concluyó que mientras esté vigente el vínculo no existe prescripción al derecho al auxilio de cesantías."*⁹ (Resalta el Despacho).

Pues bien, en el *sub examine* se advierte que a la fecha de presentación de la demanda -21 de abril del 2017 -fl.32-, los demandantes se encontraban en servicio activo (fl.161 y vto); por consiguiente, **no operó la prescripción de dicho derecho reclamado**.

En suma, es del caso señalar que **la prescripción alegada operó de manera parcial**, esto es, en lo que tiene que ver con el reajuste de las prestaciones sociales que fueron exigibles con anterioridad al 28 de noviembre de 2013; sin embargo, no afectó el auxilio de cesantías reconocido a los demandantes.

2.7.- De las costas:

Conforme a lo indicado en el artículo 188 del CPACA¹⁰, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, remitiendo expresamente al Código General del Proceso para efectos de su liquidación y ejecución.

⁹ Sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo, Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016,

¹⁰ ARTÍCULO 188. CONOENIA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Al efecto, el artículo 365 del Código General del Proceso¹¹, establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en el CPACA, definido por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016, rad.13001-23-33-000-2013-00022-01 y reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 18 de enero de 2018, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió la parte actora (gastos de notificación – fl. 54 anexo) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara sus intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación del reciente criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá¹², la liquidación de las costas se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el Art. 366 del CGP una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016¹³.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO configurada la **prescripción**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹¹ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

¹² Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascención Fernández Osorio.

¹³ Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 – Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el 11 de julio de 2017 (fl.20)

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional e ilegal, para el caso concreto, la expresión "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", referida en el inciso 1º del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD del **Oficio No. DS-25-12-4-2500 de 12 de diciembre de 2016**, proferido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN SECCIONAL BOYACÁ, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que **RELIQUIDE** todas las prestaciones sociales devengadas por los señores **RUBIELA DEL CARMEN MALAVER CELY, ORLANDO ALFONSO VALERO, ROMULO ANTONIO FONSECA GONZÁLEZ, ANA LUCÍA SAMACÁ, ANA VICTORIA CÁRDENAS TOVAR, ELISA RUGELES VARGAS, ELBERTH PINEDA GUTIÉRREZ, JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ, LABIBI ARIADNA YOUNES TRUQUE, CESAR MARIO DE JESUS VILLATE PORRAS, SANDRA YANIRA GONZÁLEZ PEDRAZA, ERNESTO MONDRAGÓN BUENO, LUIS GERMÁN BECERRA CORREDOR, YESMIN AMIRA PEDREROS CASTELLANOS, AMPARO TORRES CAÑÓN y JOSUE CAMPO ELIAS TAMAYO MEDINA**, desde el **1º de enero de 2013 en adelante por el tiempo efectivamente laborado** al servicio de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN **y hasta la finalización de su vínculo laboral**, incluyendo dentro de la base de liquidación, la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013.

QUINTO: CONDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a **PAGAR** de los demandantes, **RUBIELA DEL CARMEN MALAVER CELY, ORLANDO ALFONSO VALERO, ROMULO ANTONIO FONSECA GONZÁLEZ, ANA LUCÍA SAMACÁ, ANA VICTORIA CÁRDENAS TOVAR, ELISA RUGELES VARGAS, ELBERTH PINEDA GUTIÉRREZ, JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ, LABIBI ARIADNA YOUNES TRUQUE, CESAR MARIO DE JESUS VILLATE PORRAS, SANDRA YANIRA GONZÁLEZ PEDRAZA, ERNESTO MONDRAGÓN BUENO, LUIS GERMÁN BECERRA CORREDOR, YESMIN AMIRA PEDREROS CASTELLANOS, AMPARO TORRES CAÑÓN y JOSUE CAMPO ELIAS TAMAYO MEDINA**, las diferencias resultantes entre las prestaciones sociales devengadas y las que resulten de la reliquidación ordenada, **que se hayan hecho exigibles** desde el **28 de noviembre de 2013 en adelante, por el tiempo efectivamente laborado y hasta la finalización de su vínculo laboral**, en atención a la prescripción trienal de las causadas con anterioridad. Las diferencias que resulten de la reliquidación del auxilio de cesantías no están afectadas por el término de prescripción, tal como explicó en las motivaciones precedentes.

SEXTO: Las anteriores sumas deberán ser indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificado por el DANE, de acuerdo a la fórmula adoptada por el Consejo de Estado.

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia resultante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE - vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia -, por el índice inicial - vigente a la fecha en que debió realizarse el pago -.

SÉPTIMO: Las sumas ordenadas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del CPACA.

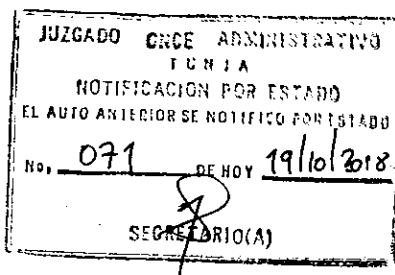
OCTAVO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte vencida, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría conforme al artículo 366 del CGP.

NOVENO: En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA.

DÉCIMO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

DEMANDANTE: ALEXANDER ANTOLÍNEZ VARGAS Y CARLOS ALBERTO ALBA SUESCA

DEMANDADO: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

RADICACIÓN: 150013333011-2017-00087-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A RESOLVER:

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181 inciso final de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, procede el Despacho a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** dentro del medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. Demanda (fl. 3-14):

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, los ciudadanos ALEXANDER ANTOLÍNEZ VARGAS y CARLOS ALBERTO ALBA SUESCA a través de apoderada judicial interpusieron demanda contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, solicitando se declare excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo 1º del Decreto 382 del 6 de marzo 2013, proferido por el Gobierno Nacional.

Solicitan que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio DS-25-12-40069 de 18 de enero de 2017, por medio del cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, y que se incluyera en la base liquidatoria de las prestaciones sociales a favor de los demandantes a partir del 2013, y a futuro.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho pretende que se condene a la entidad accionada a reliquidarle y pagarle todas las prestaciones sociales y demás emolumentos, teniendo en cuenta la bonificación judicial que se establece en el decreto 382 de 2013 como factor salarial, a partir del 1º de enero de 2013, hasta la fecha, y en las que a futuro se causen. Agrega que en adelante deberá incluirse el concepto de

bonificación judicial en la nómina de los demandantes como parte integral del salario para todos los efectos jurídicos.

Finalmente, pide que las sumas a reconocer sean indexadas conforme a lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA, que se ordene el pago de intereses corrientes y/o moratorios, y que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho.

- Normas violadas y concepto de violación:

Señala que con la expedición de los actos acusados se desconocieron garantías fundamentales estipuladas de los artículos 25 y 53 de la Constitución Política, que consagran, entre otros, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, el respeto de los derechos adquiridos, de la norma más favorable y de los principios mínimos fundamentales. También señala como norma violada el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, y demás normas concordantes.

Invoca como causal de nulidad la violación a la constitución y ley, advirtiendo que el acto acusado fue expedido desconociendo el concepto de salario y sus componentes, ya que no se tuvo en cuenta su naturaleza salarial y prestacional que reviste a la bonificación judicial, teniendo en cuenta que la finalidad de su creación con base en la ley 4ª de 1992 fue la de nivelar la remuneración de los servidores de la rama judicial y, que lo que determina si un emolumento debe ser considerado como factor salarial es que sea percibido de manera habitual y como contraprestación directa del servicio. Razón por la cual, ha de ser parte integrante del concepto de salario, y por ende tomada en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales causadas.

Señala que, como consecuencia de lo anterior, el Decreto 382 de 2013 es contrario a la constitución, por lo que se solicita la inaplicación por inconstitucionalidad, de la expresión *"y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema de General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"* contenida en el artículo 1º del aludido decreto."

2. Contestación de la demanda y tesis de la demandada (fl.45-62):

Se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda alegando que ha dado estricto cumplimiento a lo consignado en el Decreto 382 de 2013, según el cual, la bonificación judicial es factor salarial únicamente para efectos de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud y en Pensiones, respetando el Régimen salarial al que optaron los respectivos servidores.

Sostiene que el reconocimiento de la bonificación de que se trata fue el resultado de un proceso de negociación colectiva, donde como se verifica en el Acuerdo del 6 de noviembre de 2012 y el Acta No. 25 del 8 de enero de 2013, la voluntad de los negociantes (Asociaciones Sindicales de Rama Judicial y Fiscalía – Gobierno Nacional) fue que el emolumento constituyera factor salarial sólo para los efectos señalados. Además, que tanto el Acuerdo como el Acta y el Decreto 382, no fueron demandados y tienen actualmente respaldo legal.

Advierte también que la bonificación judicial fue instituida sólo para los servidores acogidos al régimen laboral establecido en los Decretos No. 53 de 1993 y 875 de 2012, y que en virtud del poder de configuración legislativa de que gozan las autoridades judiciales, podía establecerse que la bonificación no constituiría factor salarial para fines distintos a los expresamente regulados.

3. Alegatos de conclusión:

Corrido el traslado para alegar de conclusión (fl. 145) dentro de la audiencia de pruebas llevada a cabo el 20 de abril de 2018, la **entidad demandada** Mediante escrito presentado en término insiste en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y concluye que la Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento de un deber legal, al aplicar el Decreto 0382 de 2013, el cual, goza de plena presunción de legalidad y por ende es de obligatorio cumplimiento, sin que pueda acudirse a su interpretación, y menos aún, a su inaplicación (fl.148-159).

Por su parte, la apoderada de la **parte actora**, se pronunció mediante escrito allegado el 24 de abril de los corrientes (fl. 160-161), reiterando los fundamentos de hecho y pretensiones de la demanda, al señalar que la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 tiene naturaleza salarial por lo que se debe inaplicar, en el presente caso, el aparte final del primer inciso del artículo 1 del citado decreto, y por tanto se entenderá que la bonificación judicial para todos los efectos prestacionales constituye factor salarial.

II. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial, corresponde al Despacho determinar si resulta procedente aplicar la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y, ordenar la reliquidación de las prestaciones sociales de los

demandantes a partir del 1º de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

En consecuencia, deberá establecer:

- La legalidad del acto administrativo contenido en el DS-25-12-40069 de fecha 18 de enero de 2017 por medio del cual la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN negó el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante Decreto 382 de 2013, como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales de los demandantes.

- Si resulta procedente aplicar la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad del artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y, ordenar la reliquidación de las prestaciones sociales de los demandantes a partir del 1º de enero de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

Para resolver el problema jurídico el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. MARCO JURÍDICO:

2.1.- De la bonificación judicial -Decreto 382 de 2013-.

En ejercicio de las atribuciones conferidas al Congreso de la República por conducto de la Constitución Política de Colombia en su artículo 150 numeral 19, literales e) y f); se profirió la Ley 4ª de 1992, que en lo que aquí interesa, se encargó de fijar las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

Pues bien, en desarrollo de los preceptos generales contenidos en la Ley 4ª de 1992, el presidente de la República de Colombia expidió el Decreto 382 de 2013 *"por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones."*

Dicha bonificación judicial fue instituida con efectos jurídicos particulares, pues se previó que su reconocimiento sería **i)** solo para aquellos servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993 y que vienen rigiéndose por el Decreto 875 de 2012; **ii)** de carácter mensual; **iii)** a partir del 1º de enero de 2013; y **iv)** que constituiría únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En la misma disposición se fijó el monto exacto que se pagaría por concepto de la bonificación judicial, hasta el año 2018; siendo este el único aspecto que ha sido objeto de modificación por parte del Ejecutivo al expedirse los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017 y 341 de 2018, en los que se varió el monto de dicho emolumento para los años 2015 a 2018. Por su parte, la naturaleza jurídica y las demás características de la bonificación judicial previstas en el Decreto 382 de 2013, se mantuvieron incólumes.

2.2.- Del concepto de salario.

En los términos del artículo 1º del Convenio 095 de la OIT¹, "**salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar."

Por su parte, la legislación colombiana desarrolló la anterior concepción, estableciendo que constituye salario todo lo que recibe el trabajador como contraprestación directa del servicio, independientemente la forma o denominación en que se adopte (art. artículo 127 C.S.T.).

Sobre este punto, ha precisado la Corte Constitucional que "*Teniendo en cuenta las reformas hechas por la Ley 50 de 1990 a los arts. 127, 128, 129, 130 y 132 del C.S.T., la regla general es que **constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable sino **todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio**, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones (...)*"² (Resalta el Despacho).

Siguiendo esta línea argumentativa, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, determinó el sentido y alcance de las expresiones salario y factor salarial, así:

*"(...) El **salario** (...) aparece (...) como la remuneración social más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador (...)"*. En efecto, según el artículo 127 del Código Sustantivo de Trabajo subrogado

¹ Constitución Política. **ARTICULO 53.** (...) Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. (...). Este tratado fue integrado al ordenamiento jurídico mediante la Ley 54 de 1962. Con posterioridad, la Corte Constitucional le reconoció jerarquía dentro del bloque de constitucionalidad en la Sentencia SU-995 de 1999.

² Corte Constitucional. Sentencia C-521 de 1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

por el artículo 14 de la ley 50 de 1990) "constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, **sino todo lo que recibe el trabajador** en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones." En similar sentido el artículo 42 del decreto 1042 de 1978 establece que "además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos, del valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, constituyen salario todas las sumas que **habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.**" (...)

Según el artículo 42 ibídem son **factores de salario**, y por ende deben entenderse como una retribución o contraprestación directa por los servicios que presta el trabajador: la asignación básica, el valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio, los incrementos por antigüedad, los gastos de representación, la prima técnica, el auxilio de transporte, el auxilio de alimentación, la prima de servicio, la bonificación por servicios prestados y los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.(...).".

2.3.-De la negociación colectiva de empleados públicos.

Se trata de un derecho consagrado en el artículo 55 de la Constitución Política, que comprende lo siguiente: "Se garantiza el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales, con las excepciones que señale la Ley. (...) Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo"; y cuyo contenido debe ser interpretado de manera armónica con los mandatos referidos en los convenios 151 y 154 de la OIT, que hacen parte de la legislación interna.

La Corte Constitucional se refirió al alcance del derecho a la negociación colectiva de los sindicatos de empleados públicos, al analizar la constitucionalidad de las limitaciones impuestas, a través de los artículos 414 y 415 del C.S.T., en relación con la posibilidad de presentar pliegos de peticiones, suscribir convenciones colectivas y, acudir al derecho a la huelga; así:

"Tratándose de negociaciones colectivas con los sindicatos de empleados públicos, debe tenerse en cuenta que si bien la negociación no es plena, porque se entiende que la decisión final le corresponde adoptarla a las autoridades señaladas por la Constitución (es decir, en el ámbito nacional

*al Congreso y al Presidente de la República, y en el ámbito territorial, a las asambleas, concejos, gobernadores y alcaldes), esto no implica que los sindicatos de estos servidores públicos no puedan desarrollar instancias legítimas para alcanzar una solución negociada y concertada en el caso de conflicto entre los empleados públicos y las autoridades. **En tales instancias, el Estado-empleador tiene la obligación no sólo de recibir las peticiones, consultas o los reclamos hechos a través de la organización sindical de los empleados públicos, sino de oír y adoptar todos los procedimientos encaminados para que las autoridades que son en últimas las que toman las decisiones, evalúen los derechos que reclaman los servidores del Estado y se pueda adoptar una solución en lo posible concertada y que favorezca los intereses de las partes y del país.**"³ (Resalta el Despacho).*

Y en tal sentido, fueron previstos otros medios que garantizaran la concertación en las condiciones de trabajo de las organizaciones sindicales de empleados públicos, a través de la expedición del Decreto 535 de 2009, que reglamentó el artículo 416 del CST, en el que se fijaron las condiciones, instancias, procedimiento y etapas de la concertación laboral. De igual forma, se precisó que el cierre de la concertación, se materializaba cuando la administración expedía los actos administrativos a que hubiere lugar o emitía la respuesta motivada de las razones por las cuales no se accede a la petición.

2.4.- De la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad.

Cuando en un caso concreto se inaplica una norma por ser inconstitucional, lo que se pretende es evitar la reproducción de los efectos de una norma contraria la Carta Política, tal y como lo expresó la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-122 de 2011:

*"...La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales..."(...) De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. **En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria***

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1234 de 2005. M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución...” (Resalta el Despacho)

Ahora bien, partiendo de la base de la supremacía del texto constitucional, se deriva la existencia de una condición jerárquica del sistema jurídico, que en todo caso debe presidir el ejercicio de la función administrativa, así es que ante la incompatibilidad entre un acto administrativo y la ley, cuando atañe a asuntos no sujetos a modificación por vía de reglamentación, el operador jurídico también está habilitado para inaplicarlo. En torno a la procedencia de la excepción de ilegalidad, la Corte Constitucional señaló:

*“De la condición jerárquica del sistema jurídico, se desprende entonces la necesidad de inaplicar aquellas disposiciones que por ser contrarias a aquellas otras de las cuales derivan su validez, dan lugar a la ruptura de la armonía normativa. Así, **aunque la Constitución no contemple expresamente la llamada excepción de ilegalidad, resulta obvio que las disposiciones superiores que consagran rangos y jerarquías normativas, deben ser implementadas mediante mecanismos que las hagan efectivas, y que, en ese sentido, la posibilidad de inaplicar las normas de inferior rango que resulten contradictorias a aquellas otras a las cuales por disposición constitucional deben subordinarse, es decir, la excepción de legalidad, resulta acorde con la Constitución.**”*(Resalta el Despacho).

En consonancia con la anterior interpretación, se consagró en el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, el control por vía de excepción en los procesos que se adelantan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, consistente en que *“el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos inter partes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. (...) La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.”*

2.5.- CASO CONCRETO:

El material probatorio obrante en el plenario nos permite establecer:

- Que los demandantes han prestado sus servicios en la Fiscalía General de la Nación, así (fl.20-21).

DEMANDANTE	FECHA ÚLTIMO INGRESO Y ESTADO VINCULACIÓN CON CORTE A 14 DE DICIEMBRE DE 2017
------------	---

ALEXANDER ANTOLÍNEZ VARGAS	14/JUN/2005 – ACTIVO
CARLOS ALBERTO ALBA SUESCA	01/ENE/2012- ACTIVO

- Que los demandantes pertenecen al régimen salarial y prestacional señalado en los Decretos 53 de 1993 -acogidos- (fl.118).
- Que los accionantes han percibido la bonificación judicial establecida en el Decreto 382 de 2013, mensualmente y por lo tanto de manera habitual y periódica, desde el mes de enero del año 2013, según se desprende de los reportes de nómina obrantes en el expediente (fl.108-117).
- Que la mencionada bonificación solo se ha tenido en cuenta como factor salarial al momento de efectuar la cotización al sistema de pensión y seguridad social en salud, tal y como se evidencia en los reportes de nómina obrantes en el expediente.
- Que mediante derecho de petición radicado el 28 de diciembre de 2016 (fl.15-17), se solicitó a la entidad la reliquidación de la bonificación judicial como factor salarial, obteniendo respuesta negativa mediante acto administrativo DS-25-12-40069 de 18 de enero de 2017, notificado el día 19 de enero de 2017 (fl.18-19).

En la demanda de la referencia se solicita la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, señalando como causal de nulidad la violación directa de la constitución y la ley, al considerarse que el Decreto 382 de 2013 en que se sustentó la negativa, resulta ser inconstitucional e ilegal.

Al respecto, sea lo primero señalar que según las definiciones desarrolladas en precedencia, es claro que la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013, constituye salario, habida cuenta que se pudo comprobar que dicha retribución ha sido percibida por los demandantes de manera habitual y periódica como contraprestación directa de sus servicios, pues en efecto, fue producto de una nivelación salarial, sin que obedezca a la mera liberalidad del empleador; tan es así, que sobre dicho valor se efectúan cotizaciones mensuales dirigidas al Sistema Seguridad Social en Pensiones, lo que significa que dicha bonificación se verá reflejada en el monto de su pensión, la cual, ha señalado la Corte Constitucional, *"constituye un salario diferido del trabajador, fruto del ahorro forzoso que realizó durante toda una vida de trabajo"*⁴. Así entonces, el hecho de que la pensión de vejez de los accionantes se consolide teniendo como ingreso base de liquidación todos los factores que retribuyen a sus servicios-incluyendo la bonificación judicial- y de manera consecuente integran el concepto de salario, es otro argumento del cual se deriva el carácter salarial de la bonificación que nos ocupa.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-247 de 2001. M.P. Carlos Gaviria Díaz.

Precisado lo anterior, señala el Despacho que el Decreto 382 de 2013 fue expedido por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades administrativas conferidas por el legislador a través de la ley marco o cuadro -Ley 4ª de 1992-.

Frente al alcance de dicha prerrogativa, la Corte Constitucional ha señalado que *"En efecto, el diseño constitucional previsto para las leyes marco parte de reconocer que existen determinadas materias que si bien deberían ser objeto de regulación por el Congreso -como efectivamente sucedía en el régimen constitucional anterior- en virtud de su dinámica se someten a la definición concreta del Ejecutivo, pero en todo caso supeditado a los criterios y objetivos generales que le fije al legislador."*⁵. De la misma manera, señala el tratadista Manuel Fernando Quinche Ramírez que *"Al Gobierno Nacional le asiste la facultad permanente para dictar este tipo de decretos, ya que los puede expedir en cualquier tiempo y en el número que considere necesario, bajo dos supuestos: que exista la ley marco y que los decretos se enmarquen en los criterios y objetivos por ella definidos."*⁶

Así las cosas, resulta claro que el Ejecutivo en su actividad reglamentaria, se encuentra sujeto a los parámetros y objetivos generales previstos en la ley que lo autoriza; por lo que en este caso, es evidente que existió extralimitación en las facultades conferidas para modificar el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, transformando de manera arbitraria la naturaleza de la bonificación judicial, al haberla despojado tácitamente de su carácter salarial para efectos de liquidar las prestaciones sociales, cuando señaló que constituiría factor salarial únicamente para efectos de las respectivas cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Salud y en Pensiones.

Conforme a lo anterior, y en atención a la escala normativa colombiana, precisa el Despacho que el Decreto 382 de 2013, debió expedirse, en primer lugar, bajo los criterios y objetivos fijados en la Ley marco que desarrolló, esto es, la Ley 4ª de 1992, y además, de manera imperativa con arreglo a los derechos laborales considerados como fundamentales en la Constitución Política de Colombia.

Concretamente, el Ejecutivo desconoció los principios de favorabilidad, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales, y de primacía de la realidad sobre las formas, establecidos en el artículo 53⁷ de

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-402 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ En: Derecho Constitucional Colombiano. De la Carta de 1991 y sus reformas. Capítulo XI La Función Ejecutiva. Los decretos de contenido administrativo. Pág.446. Cuarta edición.

⁷ ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de

la Constitución Política, así como el criterio establecido en el literal a) del artículo 2º de la propia Ley 4ª de 1992, relativo a que "(...). *En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales*" (principio de progresividad), pues con la expresión que aquí se cuestiona, se introdujo una desmejora prestacional.

En asunto de similares contornos, en donde los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación reclamaban que la prima especial del treinta por ciento (30%) se incluyera como factor de liquidación de sus prestaciones sociales; el Consejo de Estado estableció su carácter salarial con fundamento en que "*la **interpretación correcta** que se debe hacer del Art. 14 de la Ley 4ª de 1992 y de sus Decretos reglamentarios es aquella que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de **progresividad y favorabilidad**. En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un **incremento** y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Jueces de la República...*" (Negrilla y subrayas del texto original)⁸

Como consecuencia de lo antes expuesto, para el *sub lite*, se dispondrá la inaplicación de la expresión "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" contenida en el inciso 1º del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, por resultar incompatible con las garantías previstas en el artículo 53 de la Constitución Política y con el principio de progresividad contenido en el artículo 2º de la Ley Marco 4ª de 1992.

En suma, como quiera que la expedición de los actos demandados se fundó en una norma que en el presente caso será inaplicada parcialmente por ser inconstitucional e ilegal, queda desvirtuada la presunción de legalidad de los actos enjuiciados, y en consecuencia, procede el Despacho a declarar su nulidad, como quiera que de acuerdo al marco jurídico esbozado y los elementos probatorios obrantes en el expediente, **a los demandantes les asiste el derecho a que las prestaciones sociales previstas en su régimen, sean reliquidadas incluyendo en su base de liquidación la bonificación judicial creada por virtud Decreto 382 de 2013, desde el 1º de enero de 2013 en adelante, por el tiempo efectivamente laborado y en que se cause la prestación, hasta la finalización de su vínculo laboral.**

derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.
(...)

⁸ CONSEJO DE ESTADD. Sección Segunda. Sala de Conjueces. Conjuez Ponente: María Carolina Rodríguez Ruiz. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Expediente No. 41001-23-31-000-2003-01075-01. Actor: José Miller Lugo Barrero. Autoridades Nacionales.

Finalmente, señala la entidad accionada que el carácter salarial de la bonificación judicial fue definido a través de una negociación colectiva que quedó consignada en el Acuerdo del 6 de noviembre de 2012 y el Acta No.25 de 8 de enero de 2013, y que, por ese motivo, no podía ser objeto de modificación.

Al respecto, es del caso precisar, que no es de recibo dicho argumento, pues como se explicó en la parte motiva, las negociaciones colectivas que se llevan a cabo con los sindicatos de empleados públicos tienen un alcance más restringido, que las realizadas por los trabajadores del sector privado; y ello es así, porque en últimas quién debe fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, es el Estado como empleador, pues si bien, debe atender las peticiones o reclamos provenientes de los trabajadores, la decisión al respecto se expedirá de manera unilateral, la cual, en ningún caso-*ni producto de concertación o por imposición*-, habilita al Ejecutivo a expedir normas contraviniendo los objetivos y criterios que el legislador previó como límites a efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores del Estado. De igual manera, se resalta que aquellos pactos sobre derechos laborales que resulten contrarios a la Constitución y a la Ley, por virtud del principio de primacía de la realidad y prevalencia del derecho sustancial, resultan ineficaces de pleno derecho.

2.6. Prescripción

Como se expuso en la etapa de resolución de excepciones, el estudio de la prescripción dependería del reconocimiento del derecho principal. Así entonces, como se accede a la reliquidación, advierte el Despacho que, en materia de derechos laborales de los empleados públicos, a falta de norma expresa, se aplica la prescripción trienal de que trata el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del 1848 de 1969, que disponen: "*Las acciones estipuladas en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible*". En virtud de estas normas, la prescripción se interrumpe por un lapso igual con: **i)** el simple reclamo escrito del empleado, **ii)** presentado ante la autoridad competente, e **iii)** identificando el derecho o prestación reclamado.

En el presente caso, se advierte que la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales, fue presentada de manera conjunta por los demandantes, el día **28 de diciembre de 2016** (fl.15-17); por lo que se observa que el fenómeno prescriptivo afectó las diferencias de las prestaciones sociales que fueron exigibles con anterioridad al **28 de diciembre de 2013**.

Debe precisarse que no ocurre lo mismo, en relación con la **prescripción del auxilio de cesantías**, pues frente a esta prestación, la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su criterio, señalando que "**mientras subsista**

el vínculo laboral, pese a que se hagan pagos parciales o se consignen anualmente a la cuenta de ahorro individual en el respectivo fondo administrador, tal liquidación no es definitiva pues solo adquiere este carácter cuando termina la relación laboral es decir, cuando el empleado queda cesante, momento en el cual se efectúa la liquidación definitiva y el pago de la totalidad de la prestación. Por esta razón concluyó que mientras esté vigente el vínculo no existe prescripción al derecho al auxilio de cesantías.⁹ (Resalta el Despacho).

Pues bien, en el *sub examine* se advierte que a la fecha de presentación de la demanda -31 de mayo de 2017 -fl.14-, los demandantes se encontraban en servicio activo (fl.118); por consiguiente, **no operó la prescripción de dicho derecho reclamado.**

En suma, es del caso señalar que **la prescripción alegada operó de manera parcial**, esto es, en lo que tiene que ver con el reajuste de las prestaciones sociales que fueron exigibles con anterioridad al 28 de diciembre de 2013; sin embargo, no afectó el auxilio de cesantías reconocido a los demandantes.

2.7.- De las costas:

Conforme a lo indicado en el artículo 188 del CPACA¹⁰, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, remitiendo expresamente al Código General del Proceso para efectos de su liquidación y ejecución.

Al efecto, el artículo 365 del Código General del Proceso¹¹, establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se

⁹ Sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), Actor: Yesenia Esther Hereira Castillo, Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016,

¹⁰ **ARTÍCULO 188. CONDENA EN COSTAS.** Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

¹¹ **ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.
2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.
3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.
4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.
5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.
6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.
7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.
8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.
9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en el CPACA, definido por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016, rad.13001-23-33-000-2013-00022-01 y reiterado por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 18 de enero de 2018, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió la parte actora (gastos de notificación – fl. 37) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara sus intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación del reciente criterio del Tribunal Administrativo de Boyacá¹², la liquidación de las costas se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el Art. 366 del CGP una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016¹³.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR configurada la excepción de **prescripción**, propuesta por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: INAPLICAR por inconstitucional e ilegal, para el caso concreto, la expresión "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", referida en el inciso 1º del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD del **Oficio No. DS-25-12-40069 de 18 de enero de 2017**, proferido por la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA GESTIÓN SECCIONAL BOYACÁ, por lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que **RELIQUIDE** todas las prestaciones sociales

¹² Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Afanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Ascensión Fernández Osorio.

¹³ Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016—Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el 31 de mayo de 2017 (fl.14)

devengadas por los señores **ALEXANDER ANTOLÍNEZ VARGAS y CARLOS ALBERTO ALBA SUESCA**, desde el **1º de enero de 2013 en adelante por el tiempo efectivamente laborado** al servicio de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN **y hasta la finalización de su vínculo laboral**, incluyendo dentro de la base de liquidación, la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013.

QUINTO: CONDENAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a **PAGAR** de los demandantes, **ALEXANDER ANTOLÍNEZ VARGAS y CARLOS ALBERTO ALBA SUESCA**, las diferencias resultantes entre las prestaciones sociales devengadas y las que resulten de la reliquidación ordenada, **que se hayan hecho exigibles** desde el **28 de diciembre de 2013 en adelante, por el tiempo efectivamente laborado y hasta la finalización de su vínculo laboral**, en atención a la prescripción trienal de las causadas con anterioridad. Las diferencias que resulten de la reliquidación del auxilio de cesantías no están afectadas por el término de prescripción, tal como explicó en las motivaciones precedentes.

SEXTO: Las anteriores sumas deberán ser indexadas con fundamento en los índices de precios al consumidor certificado por el DANE, de acuerdo a la fórmula adoptada por el Consejo de Estado.

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia resultante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE - vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia -, por el índice inicial - vigente a la fecha en que debió realizarse el pago -.

SÉPTIMO: Las sumas ordenadas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del CPACA.

OCTAVO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte vencida, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría conforme al artículo 366 del CGP.

NOVENO: En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA.

DÉCIMO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema Siglo XXI y

verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez

JUZGADO CNCE ADMINISTRATIVO	
TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
No. 071	FECHA 19/10/2018
SECRETARIO(A)	